

Referencia:	2021/00006423K
Asunto:	SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.
MMCF/DMM/rbcm/hca	

ACTA

En Puerto del Rosario, en el Salón de Plenos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, siendo las diez horas y cuarenta minutos, se reúne la **Junta de Gobierno** del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, para celebrar la **Sesión Extraordinaria**, bajo la Presidencia de D. Antonio Sergio Lloret López, actuando como Secretaria Dña. María Mercedes Contreras Fernández, con la asistencia de los siguientes Consejeros:

PRESIDENTE

D. Antonio Sergio Lloret López

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

D. Víctor M. Navarro Delgado (telemáticamente)

REPRESENTANTE DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Grupo Coalición Canaria

Dña. Dolores A. García Martínez

D. Cristóbal de Vera Cabrera

Grupo Partido Popular

D. Domingo Pérez Saavedra (telemáticamente)

Grupo Socialista

D. Carlos Rodríguez González

REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Tuineje

D. Tomás J. Torres Soto

REPRESENTANTES DE CONSORCIOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Dña. Natividad Marcial Falcón (telemáticamente)

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

D. Germán Domínguez Rodríguez

De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace constar que han faltado a esta sesión, D. Francisco Javier Fernández Ledo, Dña. Bienvenida Morales Martín, Dña. Goretti Melián Brito, D. Juan Cerdeña Martín, D. Juan José Ávila Roger y D. Agustín Alberto García.

Asistentes:

- D. Domingo Montañez Montañez, como Gerente de este Consejo.

1. TOMA DE POSESIÓN DE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS EN REPRESENTACIÓN DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA.

Visto lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de este Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, en relación a los componentes de la Junta de Gobierno, se procede en este acto a la toma de posesión de los Sres. Consejeros presentes, en representación del grupo b) correspondiente al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a excepción de aquellos Consejeros que ya son miembros en la presente legislatura de esta Administración hidráulica, celebrada en Junta de Gobierno del CIAF en sesión extraordinaria de 14 de octubre de 2019

Toma la palabra la Sra. Secretaria para indicar que habiendo tomado posesión D. Domingo Pérez Saavedra como miembro de la Junta General del CIAF celebrada hoy 28 de julio de 2021, se da por tomada la posesión como miembro de la Junta de Gobierno.

2. TOMA DE POSESIÓN DEL CONSEJERO DESIGNADO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS, D. VÍCTOR M. NAVARRO DELGADO.

Toma la palabra la Sra. Secretaria para indicar que habiendo tomado posesión D. Víctor M. Navarro Delgado en representación del Gobierno de Canarias como miembro de la Junta General del CIAF celebrada hoy 28 de julio de 2021, se da por tomada la posesión como miembro de la Junta de Gobierno.

3. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

Dada cuenta del borrador del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 3 de diciembre de 2020, es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión.

4. AUTORIZACIONES, ACUERDOS QUE PROCEDAN.

4.1.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD JUNTA DE COMPENSACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA U.E. SAU-PSI-1 DEL PLAN PARCIAL CASILLA DE COSTA, DE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE UNA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR: 1.200 M³/D) URBANAS EN LA URBANIZACIÓN “CASILLA DE COSTA”, COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN AUTÓNOMO, CON REUTILIZACIÓN DEL EFLUENTE COMO AGUA DE RIEGO EN DICHO ÁMBITO (ZONAS VERDES), EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “CASILLA DE COSTA”, T.M. DE LA OLIVA. EXPEDIENTE N° 03/17-P.DEP. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 2019/00023790M).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escritos con R.E. núm. 470 y núm. 692 de fecha 23 de junio y 22 de septiembre de 2017, respectivamente, don Jesús Fernández-Hijicos Mayorga, actuando en nombre y representación de la “Junta de Compensación para la ejecución de la U.E. SAU-PSI-1 del Plan Parcial Casilla de Costa” (Entidad Urbanística Colaboradora), con CIF V83727883, constituida para la gestión, ejecución y urbanización del total ámbito de dicha actuación urbanística, según escritura de Constitución de Junta de Compensación de fecha 12 de junio de 2003, con protocolo núm. 4.314 del Notario don Emilio Romero Fernández, del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, cuya copia obra en el expediente, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la **preceptiva autorización para la instalación y explotación de una Estación**

Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) urbanas como sistema de depuración autónomo en la Urbanización Casilla de Costa, situada en el paraje conocido como “Casilla de Costa”, T.M. de La Oliva, adjuntando al efecto el documento técnico denominado “**PROYECTO EDAR DE CASILLA DE COSTA (T.M. LA OLIVA)**”, de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José María Puig Estévez (Colegiado núm. 7.511), de la empresa “SISTEMA Ingeniería, S.A”, con visado núm. 8245/PR/61 de fecha 21 de junio de 2017, en el que **se describen las obras e instalaciones hidráulicas de la solución adoptada** (líneas de agua y fango), al objeto de garantizar la correcta **depuración de las aguas residuales que se generen en dicha urbanización**, posibilitando alcanzar una calidad de agua tratada (depurada/regenerada) suficiente como para permitir la **total reutilización del recurso hídrico disponible** (agua de riego), minimizando los vertidos y la presión consecuente sobre las masas de agua costera (superficial) y subterránea, acompañando además documentación relativa al **Plan Parcial “Casilla de Costa”** (Memoria, Documento Medioambiental, etc.), que desarrolla un sector de suelo con uso residencial, comercial e industrial (SAU PSI-1; Superficie: 125,62 Ha) del planeamiento de La Oliva (Normas Subsidiarias).

Resultando que dicha solicitud de instalación de planta de producción industrial de agua responde a lo recogido en el punto 2 “**Red de saneamiento**” del apartado 2.3.6 “**Determinación de las características básicas de las infraestructuras previstas**” (contenido ambiental del Plan) de la Memoria del Plan Parcial “Casilla de Costa”, cuya copia diligenciada obra en el expediente, en el que se prevé la instalación de una EDAR (tratamiento secundario, disponiendo como mínimo de proceso biológico de fangos activados de aireación prolongada) en una parcela destinada a servicios en el extremo noroeste de dicho sector, no existiendo en la zona red de saneamiento alguna, resultando **acreditada la titularidad o disponibilidad de los terrenos urbanos afectados por la EDAR (vertido)** objeto de autorización, identificados con referencia catastral 7212501FS0771S0001SK (superficie gráfica: 13.100 m²), según consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bien inmueble realizada en Sede Electrónica del Catastro (Dirección General del Catastro), a través del Sistema de Información Territorial de Canarias (IDECanarias), **así como de las zonas destinadas a la reutilización del efluente**.

Resultando que de conformidad con el proyecto técnico de construcción aportado, la infraestructura autónoma de depuración consiste básicamente en la instalación de una EDAR basada en el proceso convencional de lodos activados mediante el sistema de **Reactores Biológicos Secuenciales (SBR)**, para tratar las aguas residuales generadas por una población de 7.500 habitantes (3 fases de 2.500 habitantes), relativa a una carga contaminante de 10.000 habitantes-equivalentes, dimensionada con **capacidad nominal de tratamiento de 1.200 m³/d (50 m³/h)**, a **ejecutar en 2 fases**, previendo inicialmente la obra civil y equipos electromecánicos para garantizar el correcto tratamiento de un caudal de agua residual de 800 m³/d (33.33 m³/h), correspondiente a la demanda de 5.000 habitantes (6.667 hab.eq.), así como la reutilización como agua de riego en zonas verdes de dicho ámbito, con vertido a pozo filtrante del excedente en el supuesto de no disponer de infraestructura y/o demanda, interna y/o externa al Plan Parcial, suficiente para reutilizar la totalidad del agua depurada/regenerada.

Resultando que examinada la documentación técnica aportada, y advertida la falta de contenido mínimo respecto a la normativa sectorial de aplicación, se requiere del peticionario, mediante oficio de reparos con R.S. núm. 2019004286 de fecha 25 de marzo de 2019, la subsanación de diversa documentación relativa, en esencia, a la justificación del horizonte temporal de operatividad de la Fase I de la EDAR y ejecución de la Fase II de la misma (plan de obras), capacidad de la línea de tratamiento para alcanzar en el efluente la calidad más estricta que requiere los usos posibles en la zona de reutilización, entendiendo exigible la calidad 1.2 Servicios (uso urbano) fijada en el Anexo I.A “Criterios de calidad para la reutilización de las aguas según usos” del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, destino de la totalidad del efluente, dado que se estima un volumen sobrante máximo de 500 m³/d en el supuesto de operatividad de la EDAR al máximo caudal de diseño (Fase II: 1.200 m³/d), corrección de discrepancias observadas entre los diferentes documentos del proyecto en relación a las dimensiones y capacidades de varias unidades de tratamiento de la EDAR, descripción del sistema de by-pass y retención de la instalación, redimensionado de la unidad de filtración (sistema terciario), etc., habiendo remitido la documentación de subsanación mediante escritos con R.E. núm. 2019022876 y núm. 2019035624 de fecha 12 de junio y 11 de octubre de 2019, respectivamente.

Resultando que de acuerdo con el proyecto técnico y documentación anexa remitida, la EDAR propuesta ha sido dimensionada para tratar un **caudal nominal de agua residual urbana de 1.200 m³/d** (dotación agua abasto: 200 l/hab/día, factor recuperación: 0,80), mediante el proceso biológico (sistema aerobio de fangos activos) en **Reactores Biológicos Secuenciales (SBR)**, cuyos ciclos de funcionamiento constan de 3 etapas

(reacción, sedimentación y vaciado), con una línea de tratamiento (2 reactores en paralelo) dotada de sistema terciario o de afino (filtración), cuyas unidades principales son:

- **Línea de agua:** obra de llegada y by-pass general, desbaste (tamizado de finos), desarenado-desengrasado (aireado), depósito homogeneizador, reactores biológicos SBR, depósito de regulación, filtración, desinfección, depósito de agua de riego.
- **Línea de fango:** espesador por gravedad, acondicionamiento y deshidratación.

Resultando que el diseño de la EDAR se ha realizado a partir de los siguientes datos de contaminación y calidad media estimados:

- Contaminación del Afluente:
DBO₅ (500 mg/l); DQO (1.100 mg/l); SS. (450 mg/l); N-NTK (85 mg/l), N-NH₄ (41,18 mg/l); P (15 mg/l).
- Calidad del Efluente (filtración):
DBO₅ (< 30 mg/l; reducción > 94 %); DQO (< 160 mg/l; reducción > 75 %); SS. (< 20 mg/l; reducción > 90 %); N total (10 mg/l), P (10 mg/l).
- Calidad del Fango:
Sequedad (contenido en materia seca: > 20 %); Reducción materia volátil (> 20 %).

Resultando que respecto a la contaminación del efluente, los valores paramétricos estimados **resultan inferior a las limitaciones** (concentración) **de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado** fijadas en el artículo 81 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DH-ES122), aprobado definitivamente por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

Resultando que atendiendo a la documentación técnica aportada, el proceso de tratamiento biológico (SBR) propuesto mediante las líneas descritas consiste, en esencia, en lo siguiente:

A) Línea de Agua:

- **Arqueta de llegada:** dotada de cesta de predesbaste y bombas centrífugas sumergibles (2).
- **Pretratamiento físico** (unidad prefabricada compacta): tamizado finos (luz: 3 mm), desarenado y desengrase con aireación, dotado de sistema de extracción de arena y vertedero regulable para la extracción de grasas.
- **Depósito Homogeneizador** (1): de tipo cilíndrico vertical de 18 m de diámetro nominal y 5 m de altura total (volumen útil: 1.145 m³), dotado de sistema de agitación y aireación, mediante bombas (3) eyectoras sumergidas.
- **Reactores biológicos** (2): de tipo cilíndrico vertical de 11,2 y 9,3 m de diámetros nominales y 5 y 4 m de altura total (Volúmenes útiles: 463 m³ SBR 1 y 250 m³ SBR 2), con calados de 4,70 y 3,70 m y resguardos de 0,30 m, dotados de sistemas de aireación-agitación por difusores sumergidos de burbuja fina (parrilla difusores; membrana) con soplantes (1+1R) en funcionamiento temporizado, y sistema flotante de extracción de agua tratada.
- **Depósito regulador** (efluente reactores): tipo cilíndrico de 9,3 m de diámetro nominal y 4 m de altura total (volumen útil: 251 m³), dotado de bomba centrífuga sumergible para impulsión a tratamiento terciario.
- **Filtración** (terciario): mediante un (1) filtro tipo Dual Sand (60 m³/h).
- **Desinfección:** mediante dosificación de solución de hipoclorito sódico.
- **Depósitos de agua tratada** o reutilización (4): tipo cilíndrico vertical de 13,2 m de diámetro nominal y 4 m de altura total (volumen útil: 506 m³).

Adicionalmente, vinculado al by-pass general o aliviadero de la EDAR en caso de emergencia, se proyecta un (1) depósito o **tanque de tormenta** (volumen útil 1.145 m³), tipo cilindro de 18 m de diámetro nominal y 5 m de altura total, para la **derivación de aguas residuales sin tratar o sin tratar adecuadamente para evitar vertidos en caso de fallo del sistema**, constituyendo una medida de seguridad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio).

B) Línea de fango:

- **Espesadores** (2): verticales de forma cilindro-cónica, PRFV (25 y 37 m³) soportados mediante estructuras metálicas, equipo compacto de preparación y dosificación de floculante.
- **Deshidratación mecánica**: mediante centrífuga (1), con unidad dosificadora de polielectrolito.

Resultando que los depósitos o unidades de tratamiento y regulación de agua producto se proyectan en PRFV (placas modulares), instalados semienterrados sobre losas de hormigón armado (HA-30/P/40/IIa; B500S), previéndose la ejecución de la EDAR en dos (2) fases, en función del desarrollo de la urbanización:

Fase I: 800 m³/d (6.667 hab. Equivalentes), 5.000 habitantes.

- Obra de llegada y by-pass general (conectado inicialmente al depósito de homogeneización).
- Pretratamiento.
- Depósito de homogeneización.
- Reactor biológico **SBR 1**: 4 ciclos.
- Depósito de regulación (laminación).
- Sistema terciario (filtración).
- Depósito de agua de riego (reutilización): 1 unidad
- Espesador de fango: 1 unidad.
- Deshidratación mecánica:

Fase II: 1.200 m³/d (10.000 hab. Equivalentes), 7.500 habitantes.

- Tanque de tormenta.
- Reactor biológico **SBR 2**: 4 ciclos.
- Depósito de agua de riego (reutilización): 3 unidades
- Espesador de fango: 1 unidad.

Resultando que además de la obra civil descrita, se proyecta la ejecución de un edificio de control y un edificio de pretratamiento y deshidratación de fangos, ambos de una sola planta.

Resultando que se ha previsto la **instrumentación suficiente para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR**, que permitirá medir caudales, oxígeno disuelto y redox en los reactores biológicos, niveles en las unidades de proceso, presiones relativas y diferenciales en los equipos principales, etc., planteándose un sistema de control por autómatas programables (PLC), donde el sistema de adquisición de datos se realiza mediante un programa SCADA. Asimismo, y como elementos auxiliares, se han previsto las oportunas instalaciones de agua potable y agua de servicio y riego, instalación de aire, red de pluviales, sistema de vaciados e instalaciones eléctricas y de control/seguridad. En relación a la explotación de la EDAR, se ha estimado un **consumo de energía específico de 0,81 kWh/m³**, siendo la potencia total a instalar de 90 kW, con **coste total de explotación de la instalación de 0,19 €/m³**, conforme se justifica en el Anejo 3 "Estudio de explotación" del proyecto aportado, estimando el caudal máximo de diseño de 1.200 m³/d (Fase II).

Resultando que el objeto de solicitud (EDAR: 1.200 m³/d), junto al referido proyecto y resto de la documentación que consta en el expediente (03/17-P.DEP. – 2019/00023790M), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de treinta (30) días, a contar desde su publicación (**BOC nº 15 de 23 de enero de 2020**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (entre el 23 de enero y 5 de marzo de 2020), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaría de este Organismo, de 11 de marzo de 2020, obrando en el expediente certificación de la Secretaría General del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva, de 25 de marzo de 2020 (SEC/Pgs – Expte 5/20), remitido mediante escrito con R.E. núm. 2020010479 de 27 de marzo de 2020, acreditando tal extremo.

Resultando que girada la oportuna visita técnica de reconocimiento/inspección al ámbito de la urbanización afectada, por el Gerente del CIAF don Domingo Montañez Montañez, se observa que **las obras e instalaciones principales relativas a la Fase I de la EDAR diseñada** (Parcela 358, polígono 19), ubicada en la zona de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X=607.235, Y=3.171.289, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5.000), **se encuentran prácticamente ejecutadas y fuera de explotación** (pruebas hidráulicas, estanqueidad), habiéndose realizado la arqueta de llegada e instalado las unidades de pretratamiento (tamizado, desarenador-desengrasador), filtración (terciario), desinfección (cloración) y espesador

de fango, así como construido (placas prefabricadas de PFRV) los distintos depósitos semienterrados de homogeneización, reactor SBR I, laminador y de agua tratada (1), dotados de los equipos electromecánicos correspondientes, **coincidiendo las características técnicas básicas con las recogidas en el proyecto técnico** que sirve de base al expediente, así como la distribución en planta, quedando pendiente el acabado de la urbanización, incluyendo el edificio de control proyectado (obra civil), conforme puede advertirse en el anejo fotográfico que se adjunta al expediente, careciendo la línea de fango instalada de unidad de deshidratación mecánica (centrífuga).

Resultando que respecto al dimensionado y tecnología de la EDAR, y dado que la dotación de agua de abasto (200 l/hab/día) considerada para el cálculo del volumen de agua residual a generar (160 l/hab/día), con coeficiente de retorno 0,80, resulta superior al valor de referencia de la dotación de consumo doméstico para población permanente (180 l/hab/día) fijada en el artículo 29 del documento normativo del PHI-DH-ES122 (2015-2021), y considerando además la estimación de desarrollo y ocupación de la urbanización “Casilla de Costa”, que **prevé alcanzar una población de 5.000 habitantes en el año 2034**, situación en la que se generaría el caudal de agua residual calculado para el dimensionamiento de la Fase I de la EDAR (800 m³/d), se entiende que la instalación hidráulica de depuración relativa a la Fase I permitiría alcanzar la previsión temporal prevista en el artículo 39 “Obligaciones de los grandes usuarios” del Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (RVDPH), aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, debiendo ser operada por técnicos competentes. No obstante, y al objeto de evitar vertidos de aguas residuales brutas o sin tratar adecuadamente en situaciones de **fallos en la instalación o parada de la planta**, resultando necesario disponer desde el principio de la explotación de la EDAR de las medidas de seguridad proyectadas para supuestos de vertidos accidentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del RVDPG, **se entiende necesario en la Fase I, y antes de alcanzar un caudal de agua residual de 400 m³/d, la ejecución del tanque de tormenta** diseñado para derivar el by-pass general de la EDAR (aliviadero), que permitirá disponer de adecuados tiempos de respuesta. Al respecto, interesa indicar que en precitado punto 2 del apartado 2.3.6 de la Memoria del Plan Parcial se prevé la construcción de un depósito de 2.000 m³ de capacidad junto a la EDAR para en caso de fallo de la misma poder contener las aguas residuales y evitar vertidos. Así mismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del documento normativo del PHI-DH-ES122, **se deberá instalar en la Fase I la unidad de deshidratación mecánica (centrífuga) proyectada** (edificio de deshidratación), en la que se prevé una carga de tratamiento de 51,89 Kg/h (Fase II: 77,84 Kg/h).

Resultando que en el ámbito del Plan Parcial SAU PSI-1 “Casilla de Costa” se prevé el desarrollo de parcelas de actividad industrial, y en el supuesto de implantación de explotaciones industriales con generación de aguas residuales que puedan dificultar la depuración o funcionamiento de la EDAR o la reutilización del efluente de la misma, se deberán depurar o pretratar previamente al vertido al alcantarillado mediante sistemas adecuados.

Resultando que el efluente tratado (terciario: filtración) prevé destinarse a la reutilización como agua de riego de zonas verdes (16 hectáreas) en el ámbito del Plan Parcial afectado, en el que se estima un **consumo máximo de 700 m³/d** al término de su desarrollo (16.000 m³/ha/año), por lo que resultaría un volumen excedente de 100 m³/d al finalizar la Fase I y 500 m³/d al completar de Fase II de ejecución de la EDAR (caudal máximo de diseño), que se pondrá a disposición de la Administración hidráulica para su reutilización, a cuyo efecto se prevé dejar punto de toma en la red de riego de la urbanización para futuras conexiones con otras redes existentes, proponiendo además la ejecución de un pozo filtrante para la posible evacuación de caudal excedente, no describiendo en la documentación técnica aportada obra hidráulica alguna al respecto. En cuanto a la **autorización de reutilización** del recurso hídrico disponible, actualmente se tramita en este CIAF, a petición de la propia “Junta de Compensación para la ejecución de la U.E. SAU-PSI-1 del Plan Parcial Casilla de Costa”, el **expediente núm. 05/18-RAD** (expediente electrónico núm. 2020/00013642L), cuya resolución tendrá, en su caso, el carácter de complementaria a la autorización de vertido (expediente núm. 2019/00023790M), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Resultando que el vertido localizado de aguas depuradas excedentes a pozo filtrante, que debe plantearse como última alternativa de reutilización, pudiendo esta Administración hidráulica exigir a la urbanización de nueva implantación la construcción y puesta en uso de redes de riego con agua regenerada adecuada al uso, no habiendo el peticionario aportado la documentación técnica requerida mediante el referido oficio de fecha 25 de marzo de 2019 (R.S. núm. 2019004286), relativa a los planos de ubicación y definición geométrica, incluyendo detalles constructivos, de la obra/instalación de dicho pozo filtrante, y atendiendo además al horizonte

temporal previsto para alcanzar la capacidad nominal de tratamiento de la EDAR en la Fase I (800 m³/d), **en el presente expediente no se incluye el vertido puntual a pozo filtrante**, cuya tramitación requiere del procedimiento reglado al efecto en los artículos 12 y siguientes del RVDPH, pudiéndose requerir la aportación de un estudio hidrológico de evaluación de las posibles repercusiones sobre el dominio público hidráulico.

Resultando que la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar, si procede, la autorización y explotación de la EDAR, que en todo caso deberá quedar condicionada a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, **no contraviniendo dicha planta lo previsto en el vigente PHI-DH-ES122 (2015-2021)**, el cual establece que **la conexión entre depuración y reutilización deberá ser tenida en cuenta en todas las instalaciones de depuración, independientemente de que en el momento en que se planteen exista o no demanda del recurso**, fijando en el artículo 77 (Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas) de su documento normativo que **el agua residual urbana, una vez depurada, debe ser regenerada** de forma que permita su reutilización, minimizando los vertidos de agua depurada (tanto al mar como al suelo) y la presión consecuenta sobre las masas de agua costera y subterránea, debiendo tenderse a reutilizar el máximo caudal en tierra, de forma que la calidad de la regeneración instalada en las depuradoras debe ajustarse al uso que requiera una calidad más estricta de los posibles en la zona de reutilización, permitiendo así una mayor variedad de aplicaciones.

Resultando que en cualquier caso, y atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV "Saneamiento y depuración. Usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, y control" del Título V "Utilización del Dominio Público Hidráulico" del documento normativo del PHI-DH-ES122, **que prohíbe en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF) la construcción y funcionamiento de sistemas de depuración autónomos en los casos en que exista una red de saneamiento**, y la misma se encuentre a una distancia menor de 200 m de la parcela objeto de la actividad, salvo en el caso de que pueda haber circunstancias que dificulten técnica y/o económicamente la conexión a dicha red de saneamiento, y las mismas sean admitidas por esta Administración hidráulica, y fija que en las zonas de uso turístico/residencial **se valorará la posibilidad de realizar la depuración centralizada** y de regenerar con calidad necesaria para reutilizar el máximo posible en las zonas verdes cercanas, además de **fomentar medidas o acuerdos que permitan tender a la recuperación de costes**, entendiéndose la gestión mancomunada o consorciada de la depuración de aguas residuales, por lo que el CIAF podrá condicionar, si así lo exige el interés general, la autorización de estas instalaciones a la integración de las mismas en un sistema general y a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, **se entiende que la explotación de la EDAR de autoabastecimiento objeto de solicitud deberá quedar condicionada a la viabilidad de conexión de la red de saneamiento del ámbito de la urbanización afectada al sistema de saneamiento y depuración municipal que pueda ponerse en servicio en la zona.**

Resultando que lo indicado respecto a la necesidad de condicionar el periodo de explotación de la EDAR objeto de solicitud a la puesta en servicio de un sistema municipal de saneamiento-depuración (tratamiento centralizado) para atender a las previsiones de la vigente planificación (PHI-DH-ES122, ciclo 2015-2021), entendiéndose para la consecución de, entre otros, los **objetivos medioambientales y de recuperación del coste de los servicios del agua**, que se ajustan a lo prefijado en los artículos 30 (Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas) y 37 (Vertidos y presiones) de las derogadas normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica de esta demarcación hidrográfica, aprobadas por el Decreto 45/2015, de 9 de abril, responde además a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, y artículo 161 el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

Resultando que dado que se prevé la **reutilización de efluente como agua de riego** (Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios), constituyendo el riego de zonas verdes uno de los usos preferentes en la vigente planificación hidrológica insular, se deberá atender al Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (R.D. 1620/2007). En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77.16 del PHI-DH-ES122, los riegos con agua depurada no regenerada tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente, entendiéndose Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (D. 174/1994). Al respecto, consta en el expediente trazado de la **red de distribución de agua tratada para reutilización** en la urbanización afectada.

Visto el informe emitido por don Domingo Montañez Montañez, Gerente del CIAF, de fecha 21 de julio de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

*Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El **otorgamiento** de las concesiones, **autorizaciones**, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley..."*

*Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada **Ley 12/1990, de Aguas**, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo..."*

*Considerando las prescripciones establecidas en los **artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua ..."*

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

*Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."*

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 "Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas", artículo 78 "Fomento de la reutilización de aguas depuradas), y siguientes, del documento normativo del Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

*Considerando que el **Órgano competente** para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.*

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad “Junta de Compensación para la ejecución de la U.E. SAU-PSI-1 del Plan Parcial Casilla de Costa” **la instalación y explotación de una EDAR en el ámbito de la Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 “Casilla de Costa”), situada en el paraje conocido como “Casilla de Costa”, T.M. de La Oliva, **como sistema autónomo de depuración** (régimen de autoabastecimiento), con destino de la totalidad del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes en dicho ámbito, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) autorizadas** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto identificado como **“PROYECTO EDAR DE CASILLA DE COSTA (T.M. LA OLIVA)”**, de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José María Puig Estévez (Colegiado núm. 7.511), con visado núm. 8245/PR/61 de 21 de junio de 2017, a ejecutar en dos (2) Fases, **debiéndose garantizar en la Fase I** (800 m³/d) **la instalación de la unidad de deshidratación mecánica de fango** proyectada (centrífuga), desde el inicio de explotación de la EDAR, incluyendo la ejecución del edificio de deshidratación, así como la **construcción del tanque de tormenta**, diseñado para derivar el by-pass general de la EDAR (aliviadero), una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 400 m³/d, **debiendo disponerse de toda la instrumentación de medida y control requerida para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR**, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombes, aireación, filtración, purga de lodos, etc.

3ª.- La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **1.200 m³/día** (caudal medio: 50 m³/h) de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª, correspondiendo a las líneas de agua y fango a ejecutar en la **Fase I** de la EDAR **una capacidad nominal de tratamiento de 800 m³/d** (33.33 m³/h).

4ª.- El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En cualquier caso, y en cumplimiento de lo previsto en la vigente planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (depuración centralizada), **se deberá proceder a la conexión del alcantarillado de la Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 “Casilla de Costa”) **a la red municipal de saneamiento que pueda ejecutarse y entrar en servicio en la zona hidrológica afectada**, y siempre y cuando se garantice en el sistema de saneamiento y depuración municipal la suficiente capacidad de tratamiento de todas las aguas residuales generadas en dicho ámbito, momento a partir del cual deberá producirse el cese de la actividad en la EDAR autónoma objeto de autorización.

5ª.- Las aguas depuradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre atendiendo al informe vinculante que evacue las autoridades sanitarias al respecto**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.

DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (*Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*), *Legionella* spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada/regenerada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR (aglomeraciones urbanas entre 2.000 y 10.000 hab.eq.), establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

6ª.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remidir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura vigente, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

8ª.- El **plazo para la terminación de las obras e instalaciones** relativas a la **Fase I de la EDAR** que se autoriza es de **SEIS (6) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo.

Una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 400 m³/d en la Fase I de la EDAR autorizada (ocupación del 50 % Fase I, 2.500 habitantes; 3.334 hab.eqv.), y como medida de seguridad para evitar vertidos accidentales, disponiendo de tiempos de respuestas adecuados, se deberá proceder a la **ejecución del tanque de tormenta** (by-pass general, aliviadero EDAR), otorgando un **plazo de SEIS (6) MESES para la instalación del mismo**, debiéndose comunicar a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo.

Asimismo, una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 700 m³/d en la Fase I de la EDAR que se autoriza, **y siempre y cuando se produzca antes de expirar el plazo de duración de la presente resolución** (condición 5ª), se deberán iniciar las **obras e instalaciones relativas a la Fase II de la EDAR** (1.200 m³/d), otorgando un **plazo de ejecución de SEIS (6) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha de comunicación del inicio de los trabajos a este CIAF, que deberá realizarse por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, así como la fecha de finalización de los mismos, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito a esta Administración hidráulica.

Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente.

9ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación**, regeneración, reposición y mejora **de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas a instalar en la EDAR objeto de resolución.

10ª.- La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

11ª.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la **Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 "Casilla de Costa"), situada en el paraje conocido como "Casilla de Costa", T.M. de La Oliva.

*Dado que se propone la **reutilización del efluente como agua de riego**, teniendo la solicitud cursada por la petionaria el carácter preferente, según lo previsto en el artículo 3.3 y 3.4 del R.D. 1620/2007, se deberá atender a la resolución que recaiga sobre el **expediente núm. 2020/00013642L** (expediente núm. 05/18-RAD, formato físico), que se encuentra en trámite en este CIAF,*

12ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

13ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

14ª.- En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

15ª.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

16ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

17ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

18ª.- Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad “Junta de Compensación para la ejecución de la U.E. SAU-PSI-1 del Plan Parcial Casilla de Costa” **la instalación y explotación de una EDAR en el ámbito de la Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 “Casilla de Costa”), situada en el paraje conocido como “Casilla de Costa”, T.M. de La Oliva, **como sistema autónomo de depuración** (régimen de autoabastecimiento), con destino de la totalidad del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes en dicho ámbito, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) autorizadas** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto identificado como “**PROYECTO EDAR DE CASILLA DE COSTA (T.M. LA OLIVA)**”, de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José María Puig Estévez (Colegiado núm. 7.511), con visado núm. 8245/PR/61 de 21 de junio de 2017, a ejecutar en dos (2) Fases, **debiéndose garantizar en la Fase I (800 m³/d) la instalación de la unidad de deshidratación mecánica de fango** proyectada (centrífuga), desde el inicio de explotación de la EDAR, incluyendo la ejecución del edificio de deshidratación, así como la **construcción del tanque de tormenta**, diseñado para derivar el by-pass general de la EDAR (aliviadero), una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 400 m³/d, **debiendo disponerse de toda la instrumentación de medida y control requerida para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR**, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, filtración, purga de lodos, etc.

3ª.- La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **1.200 m³/día (caudal medio: 50 m³/h)** de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª, correspondiendo a las líneas de agua y fango a ejecutar en la **Fase I** de la EDAR **una capacidad nominal** de tratamiento de **800 m³/d (33.33 m³/h)**.

4ª.- El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En cualquier caso, y en cumplimiento de lo previsto en la vigente planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (*depuración centralizada*), **se deberá proceder a la conexión del alcantarillado de la Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 “Casilla de Costa”) **a la red municipal de saneamiento que pueda ejecutarse y entrar en servicio en la zona hidrológica afectada**, y siempre y cuando se garantice en el sistema de saneamiento y

depuración municipal la suficiente capacidad de tratamiento de todas las aguas residuales generadas en dicho ámbito, momento a partir del cual deberá producirse el cese de la actividad en la EDAR autónoma objeto de autorización.

5ª.- Las aguas depuradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (*Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios*), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre atendiendo al informe vinculante que evacue las autoridades sanitarias al respecto**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (*Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*), *Legionella* spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada/regenerada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR (*aglomeraciones urbanas entre 2.000 y 10.000 hab.eq.*), establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

6ª.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura vigente, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

8ª.- El **plazo para la terminación de las obras e instalaciones** relativas a la **Fase I de la EDAR** que se autoriza es de **SEIS (6) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo.

Una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 400 m³/d en la Fase I de la EDAR autorizada (ocupación del 50 % Fase I, 2.500 habitantes; 3.334 hab.eqv.), y como medida de seguridad para evitar vertidos accidentales, disponiendo de tiempos de respuestas adecuados, se deberá proceder a la **ejecución del tanque de tormenta** (by-pass general, aliviadero EDAR), otorgando un **plazo de SEIS (6) MESES para la instalación del mismo**, debiéndose comunicar a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo.

Asimismo, una vez alcanzado el caudal medio de generación de aguas residuales de 700 m³/d en la Fase I de la EDAR que se autoriza, **y siempre y cuando se produzca antes de expirar el plazo de duración de la presente resolución** (condición 5ª), se deberán iniciar las **obras e instalaciones relativas a la Fase II de la EDAR** (1.200 m³/d), otorgando un **plazo de ejecución de SEIS (6) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha de comunicación del inicio de los trabajos a este CIAF, que deberá realizarse por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, así como la fecha de finalización de los mismos, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito a esta Administración hidráulica.

Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente.

9ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación, regeneración, reposición y mejora de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas a instalar en la EDAR objeto de resolución.

10ª.- La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

11ª.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la **Urbanización Casilla de Costa** (Plan Parcial SAU PSI-1 "Casilla de Costa"), situada en el paraje conocido como "Casilla de Costa", T.M. de La Oliva.

Dado que se propone la **reutilización del efluente como agua de riego**, teniendo la solicitud cursada por la peticionaria el carácter preferente, según lo previsto en el artículo 3.3 y 3.4 del R.D. 1620/2007, se deberá atender a la resolución que recaiga sobre el **expediente núm. 2020/00013642L** (expediente núm. 05/18-RAD, formato físico), que se encuentra en trámite en este CIAF,

12ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

13ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

14ª.- En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

15ª.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

16ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

17ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

18ª.- Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad interesada el contenido del presente acuerdo.

4.2 PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD MERCANTIL “EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE ANTIGUA, S.L.”, DE AUTORIZACIÓN PARA REUTILIZAR LAS AGUAS REGENERADAS PROCEDENTES DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) MONTAÑA BLANCA, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “VISTA DEL CASTILLO”, T.M. DE ANTIGUA. EXPEDIENTE Nº 03/14-RAD (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Nº 2019/000038018L).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con registro de entrada núm. 412 de 11 de junio de 2014, don Felipe Eugenio García González, actuando en representación de la entidad mercantil Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L. (en adelante EMAA), solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (en adelante CIAF) la preceptiva **autorización para la reutilización de aguas regeneradas procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y Regeneradora de Aguas Depuradas (ERA) "Montaña Blanca"**, situada en el paraje conocido como "Montaña blanca" (diseminado "Llanos del Dinero"), T.M. de Antigua, proponiendo inicialmente su uso como agua de riego de **zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares), uso Urbano: calidad 2.1 (zonas verdes)**, en varias zonas de las áreas urbanas de Caleta de Fustes, Costa de Antigua y del margen de la carretera FV-2 en la zona industrial Costa de Antigua, T.M. de Antigua, presentando **modelo de solicitud normalizado** en el Anexo II del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, cumplimentado con el resumen de datos básicos del **proyecto de reutilización de aguas regeneradas** que se acompaña, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Óscar Rodríguez Hernández (colegiado 15.241), de mayo de 2014, que incluye, entre la documentación mínima exigida en el artículo 8.3 de dicho texto legal, oportunas analíticas del agua regenerada objeto de solicitud y resolución núm. 519, de fecha 31 de octubre de 2006, de la Viceconsejería de Medio Ambiente (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias), por el que se autoriza el vertido al mar de aguas residuales depuradas procedentes de la EDAR de la urbanización Castillo y Nuevo Horizonte y de salmuera procedente de la desaladora de Montaña Blanca (A.V.M.35.2.03.0116).

Resultando que atendiendo a la resolución recaída sobre el **expediente núm. 001/99-P-DEP. (expediente electrónico 2020/0002588D)**, adoptada por la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2020, por la que se autoriza la ampliación del plazo de explotación de la mencionada EDAR-ERA "con destino de la totalidad del efluente a la reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne", y de conformidad con lo previsto en los artículos 3.2 y 9 del precitado R.D. 1620/2007, resulta que **la autorización de reutilización requerida tendrá el carácter de complementaria a la de vertido**, en la que se establecerán los requisitos y condiciones en los que podrá llevarse a cabo la reutilización del agua, al entender que coinciden en la misma persona jurídica el titular de la autorización de vertido (actividad/explotación) y el peticionario de la reutilización.

Resultando que de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 de dicho R.D. 1620/2007, al ser la entidad mercantil EMAA primer usuario de las aguas y titular de la autorización de vertido, **se requiere solamente una autorización administrativa, teniendo preferencia su solicitud de reutilización de las aguas regeneradas respecto a las solicitudes de concesión de reutilización que presenten terceros.**

Resultando que la propia resolución de ampliación del plazo de explotación de la EDAR Montaña Blanca, ubicada en el punto de coordenadas aproximadas UTM $X_{EDAR}=609.247$, $Y_{EDAR}=3.143.675$ ($Z=63,50$), referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5000), incluye de forma explícita, además del vertido, **la posibilidad de reutilización de la totalidad del efluente regenerado**, estableciendo al efecto en la condición 6ª de la parte dispositiva que las aguas regeneradas deben cumplir los criterios de calidad (Valores Máximos Admisibles) según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, **y siempre atendiendo al informe vinculante que evacue las autoridades sanitarias al respecto.**

Resultando que de conformidad con la documentación técnica que sirve de base al expediente administrativo núm. **01/99-P-DEP.** (expediente electrónico núm. 2020/0002588D), el proceso biológico finalmente instalado en la EDAR presenta unas líneas de agua y fango compuestas, en esencia, por las unidades principales de tratamiento que se relacionan a continuación:

A) Línea de Agua:

- **Pretratamiento físico:** compuesto por un desbaste de finos mediante dos (2) tamices rotativos autolimpiantes (luz malla: 2 mm; 460 m³/h), dotados de semiprensa deshidratadora de sólidos, y un (1) desarenador-desengrasador aireado de 54,95 m³, provisto de difusores de burbuja gruesa (compresor: 200 m³/h) y sistema de extracción de arena (bomba centrífuga sumergida: 14 m³/h, 1,5 kW) y vertedero para separación de grasas.

- **Homogeneización/Laminación:** compuesto por un depósito de unos 2.156 m³ de capacidad (2x1.078 m³), de planta rectangular con dimensiones externas de 29,95x15,30 m, dotado de la oportuna reja de desbaste.
- **Reactor biológico** (nitrificación/desnitrificación): constituido por una (1) cuba tipo carrusel (zona anóxica y zona óxica), con un volumen de 3.220 m³ (45x17x4,70 m), dotada de agitadores sumergibles (aceleradores de corriente, 4 kW) y sistema de aireación por difusores de burbuja fina (4 parrillas, 480 difusores) con dos (2+1R) soplantes (1.200 m³/h; 37 kW) comandadas por variador de frecuencia (medidores de oxígeno disuelto).
- **Clarificador** (decantador secundario): constituido por un depósito de planta circular, de 17 m de diámetro (4,5 m altura útil) con fondo troncocónico, de flujo radial (campana central deflectora: 3,40 m) y dotado con sistema de rasquetas de barrido de fondo para la extracción de fango y rasquetas superficiales para recogida de flotantes sujetas a un puente giratorio, disponiendo del correspondiente sistema de recirculación de lodos (2 bombas: 96,87 m³/h, 5,5 kW) y bombeo de fangos en exceso o purga (1+1R; 20 m³/h, 1,10 kW).
- **Depósito regulador de agua depurada** (250 m³): circular de 9 m de diámetro y 4,5 m de altura total, con sistema de bombeo a filtración (2+1R; 80,00 m³/h, 8,5 kW).
- **Filtración** (tratamiento terciario/afino): mediante dos (2) filtros de lecho mixto de arena silicea y antracita (9,95 m³/m²/h), en paralelo, previa cloración (dosificación de hipoclorito sódico)
- **Desinfección:** mediante equipo de radiación ultravioleta (72 lámparas; 10,08 kW) seguido de una cloración (dosificación de hipoclorito sódico).
- **Depósito regulador de agua regenerada:** de unos 2.156 m³ de capacidad (2x1.078 m³), de planta rectangular con dimensiones externas de 29,95x15,30 m.
- **Sistema de Bombeo.**

B) Línea de fango:

- **Espesado:** consistente en un depósito de planta circular, de unos 9 m de diámetro y 4 m de altura total, con puente rascador de doble brazo y cubierta autoportante (PRFV).
- **Deshidratación mecánica:** mediante centrífuga (3,0 m³/h; 7,5 kW), previo acondicionamiento químico del fango (dosificación de polielectrolito catiónico).
- **Cámara de secado solar mecanizado:** dotada de sensores para medición de parámetros dentro y fuera de la misma, tales como temperatura, humedad relativa, radiación solar, viento, etc., que permiten a un microprocesador calcular las condiciones óptimas de proceso y gobernar en consecuencia todos los componentes de la cámara (ventiladores, apertura de ventanas y dispositivo volteador).
- **Era de secado solar de grasas.**

C) Otras instalaciones:

- **Desodorización** (por vía química en dos etapas: NaOH, NaClO y H₂SO₄): mediante torres de lavado-absorción (2), del aire procedente de las salas de pretratamiento y deshidratación, espesador de fango y depósito de regulación, diseñado para un caudal de tratamiento de 2.000 m³/h con 5 renovaciones/hora (Volumen total: 400 m³).
- **Edificio de explotación y control:** incluyen laboratorio, vestuarios y aseos, despachos, taller y almacén, sala de control, salas de maquinaria (deshidratación, tamizado, soplantes, etc.).

Resultando que se dispone de la **instrumentación mínima necesaria para el correcto funcionamiento de la EDAR** (PLC/SCADA), que permitirá la medición/control de caudales, niveles oxígeno disuelto (reactor) y redox, presiones diferenciales, etc. Asimismo, y como elementos auxiliares, la EDAR dispone de las oportunas instalaciones de agua potable, sistemas de vaciados e instalaciones eléctricas y de control/seguridad, habiéndose estimado una potencia total absorbida máxima de 134,23 kW (3.000 m³/d), con dotación de un C.T. de 250 KVA. En relación al consumo de energía (convencional) de la EDAR, y de acuerdo con los datos de explotación obrantes en el expediente ("Anejo único: Estado actual EDAR Montaña Blanca"), se estima en 1,034 kW/h/m³.

Resultando que el **tratamiento terciario** descrito (ERA: 601.000 m³/año ≈ 1.646,57 m³/d), y de acuerdo con las condiciones de diseño y régimen de funcionamiento previsto en el proyecto, **permite obtener un efluente regenerado de alta calidad** que posibilita su reutilización total o parcial para varios de los usos contemplados en el artículo 4 del Real Decreto 1620/2007.

Resultando que respecto a la **calidad del agua regenerada**, y atendiendo al listado de **analíticas** aportadas por la entidad peticionaria, realizadas por el laboratorio “Laquafuer. Aguas y Medioambiente, S.L.” (CIF B-76.001.692) a muestras tomadas en la sala de bombeo de agua regenerada de la EDAR “Montaña Blanca”, considerando el último semestre de analíticas aportadas, que incluye, entre otros, los parámetros de nematodos intestinales, escherichia coli, sólidos en suspensión, turbidez, taenia saginata y taenia solium, se observa el cumplimiento de los **criterios de calidad** exigidos para el “**Uso Urbano**” que se establece en el **Anexo I.A (calidad 1.2.a)** del precitado R.D. 1620/2007, no superando los parámetros especificados en el mismo los valores máximos admisibles (VMA), a excepción del fijado para la Escherichia Coli (VMA: 200 mg/l) en cuatro (4) analíticas, cumpliéndose el criterio de conformidad (i) establecido en el Anejo I.C. “Evaluación de calidad de las aguas regeneradas” de dicho cuerpo legal, al no superar el 90% de las muestras los VMA para los parámetros analizados, pero incumpliendo el criterio de conformidad (ii) en tres (3) analíticas ya que los valores superan el VMA sobrepasando el límite de desviación máxima establecido para este parámetro.

Resultando que el peticionario reúne la condición de titular de la autorización de vertido de aguas residuales tratadas, se requiere seguir el procedimiento fijado para obtener la **autorización de reutilización**, según lo dispuesto en el artículo 3.2 y 9 del precitado R.D. 1620/2007, donde se indica que se podrá otorgar dicha autorización administrativa, **que será complementaria a la de vertido**, presentando la solicitud prevista en el anexo II y la información exigida en el artículo 8.3.

Resultando que mediante oficio con registro de salida núm. 2018000189 de fecha 19 de marzo de 2018, se solicita de la **Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias** (Consejería de Sanidad), como órgano con competencias en materia de sanidad, el **informe previo con carácter vinculante** al que se refiere el artículo 4.3 del R.D. 1620/2007, habiendo recibido de dicha Dirección General, con registro de entrada núm. 2018000466 de 25 de mayo de 2018, informe sanitario previo **FAVORABLE para la reutilización de las aguas depuradas para los USOS URBANOS** propuestos (calidad 1.2; Volumen: 310.00 m³/año, 850 m³/d, 35 m³/h), según proyecto “**Reutilización de aguas depuradas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales Montaña Blanca**”, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Óscar Rodríguez Hernández, de mayo de 2014, así como las modificaciones al mismo, definidas en los **planos nº 6 y nº 7 denominados “redes de riego” y “esquema de reutilización”**, suscritos por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas doña Gema Azpeitia Soto, de enero de 2018, **fijando el correspondiente condicionado técnico al respecto**.

Resultando que en relación a la petición de informe a la Comunidad Autónoma al que se refiere el artículo 25.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y dado que en la propia resolución de autorización de la ampliación del plazo de vertido otorgada por este CIAF a la entidad mercantil Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.A., y según consta en la documentación técnica que sustenta dicha resolución, se contempla la reutilización del efluente de la EDAR como agua de riego, se entiende no necesario la petición a la CCAA de informe complementario al sanitario solicitado.

Resultando que la solicitud de reutilización de aguas regeneradas cursada por EMAASL resulta **COMPATIBLE** con lo dispuesto en el vigente **Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, según concluye el informe de compatibilidad emitido al respecto por el Técnico de este CIAF don José Miguel Gómez González, de fecha 5 de agosto de 2020, que obra en el expediente, atendiendo a lo previsto en el artículo 8.5 del R.D. 1620/2007.

Resultando que girada la oportuna visita de reconocimiento a la EDAR afectada, por el Técnico del CIAF don José Miguel Gómez González, se comprueba que se encuentra en correcto funcionamiento, observando que el equipo de desinfección por radiación ultravioleta del tratamiento terciario (ERA) se encuentra actualmente fuera de servicio. Asimismo, se observa que los puntos de entrega de agua regenerada no se encuentran debidamente señalizados con la indicación de agua regenerada no potable (Calidad 1.2: Servicios), según puede advertirse en el anejo fotográfico que se adjunta al expediente.

Resultando que elaborada la **propuesta de condiciones** en que podría otorgarse la reutilización de las aguas regeneradas objeto de solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 del R.D. 1620/2007, se solicitó del peticionario, mediante oficio con registro de salida núm. 2021003174 de fecha 24 de febrero de 2021, **conformidad expresa con la misma**, otorgando al efecto un plazo de diez (10) días hábiles. Al respecto, mediante escrito con registro de entrada núm. 2021005152 de fecha 26 de febrero de 2021, y en el plazo concedido, la entidad mercantil **Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.**, a través de su representante don

Felipe Eugenio García González, **presta conformidad con dicha propuesta**, rechazando la posibilidad de presentar alegaciones, al entender que la misma se ajusta a lo establecido en el R.D. 1620/2007.

Visto el informe favorable emitido por don José Miguel Gómez González, Técnico del CIAF, de fecha 5 de marzo de 2021.

Atendiendo lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El **otorgamiento** de las concesiones, **autorizaciones**, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley..."

Considerando que el artículo 84 de la indicada Ley 12/1990, de Aguas, establece las causas del trámite de audiencia, que se dan en el presente expediente.

Considerando que el artículo 89.1 de la indicada Ley Territorial 12/1990 recoge que '... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...', y atendiendo a las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica.

Considerando lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 relativo a "Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas", y el artículo 78 relativo a "Fomento de la reutilización de aguas depuradas", del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

Considerando que el **Órgano competente** para '...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...', es la **Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico de esta Administración hidráulica**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” **la reutilización de las aguas regeneradas procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Montaña Blanca**, ubicada en el paraje conocido como “Montaña blanca” (diseminado “Llanos del Dinero”), T.M. de Antigua, así como **LEGALIZAR** la infraestructura hidráulica de reutilización ejecutada al efecto (zonas verdes), bajo las siguientes condiciones:

1ª.- La presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, tiene el carácter de **complementaria a la resolución recaída sobre el expediente nº 01/99-P.DE.P. (expediente electrónico nº 2020/00002588D)**, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020, **por la que se autorizó a la entidad “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” la ampliación del plazo de explotación (vertido) de la EDAR ubicada en el paraje conocido como “Montaña blanca” (diseminado “Llanos del Dinero”), T.M. de Antigua, así como la reutilización del efluente regenerado.**

2ª.- Las aguas regeneradas objeto de reutilización son las procedentes del sistema terciario o Estación Regeneradora de Aguas de la EDAR de “Montaña Blanca”, compuesto por **filtración** (tratamiento terciario/afino) mediante dos (2) filtros de lecho mixto de arena silíceo y antracita ($9,95 \text{ m}^3/\text{m}^2/\text{h}$), en paralelo, previa **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico) y desinfección mediante equipo de radiación ultravioleta (72 lámparas; 10,08 kW) seguido de una **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico), estando localizado el **punto de entrega del agua depurada** (PEAD) en la zona de alimentación a la precitada unidad de cloración previa a la filtración, ubicada aquella en la sala de bombeo de la EDAR.

3ª.- El **volumen máximo anual** de agua regenerada que se autoriza reutilizar es de **601.000 m³**, siendo el **caudal máximo de 22,22 l/s**, que corresponde a la capacidad nominal de filtración del terciario. Dicho caudal responde a las condiciones de diseño definidas en el documento técnico denominado “Modificado del proyecto de construcción de la estación depuradora de aguas residuales “Urbanización del Castillo y Nuevo Horizonte” en Montaña Blanca, término municipal de Antigua (Fuerteventura) de diciembre de 1998” con nº de visado 012946 del COITILPA, de fecha 11 de junio de 2001, suscrito por D. Guillermo Fránquiz de León (colegiado nº 1.574), que sirve de base al expediente nº 01/09-P.DE.P. (expediente electrónico (2019/00038018L).

4ª.- Los posibles usos permitidos del agua son los recogidos en la siguiente tabla, en la que se indican además la distribución de caudales estimada en el proyecto de reutilización que sirve de base al expediente y la calidad exigida según el precitado Real Decreto 1620/2007:

Tipos de Usos	Volumen solicitado (m ³ /d)	Actividades	Calidad del agua RD 1620/2007
Usos Urbanos (Servicios)	1.647	a) Riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares).	1.2

5ª.- Los **puntos de entrega del agua regenerada (PEAR)** y **lugares de riego** de zonas verdes urbanas son los indicados en el plano nº 6 “Redes de riego”, suscrito por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas Dña. Gema Azpeitia Soto, de enero de 2.018, y los indicados en los planos nº 3 “Zonas verdes. Costa Antigua”, nº 4 “Zonas verdes. Caleta Fuste playa” y nº 5 “Zonas verdes. Caleta Fuste Montaña”, suscritos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Óscar Rodríguez Fernández (col. 15.241), de mayo de 2.014, en los ámbitos de Caleta de Fuste, Costa Antigua y el Polígono Industrial El Matorral en el T.M. de Antigua en los que se indican las coordenadas UTM de dichos puntos (5), siendo los más representativos los ubicados en los depósitos de almacenamiento y distribución en la zona alta de Caleta de Fuste. En caso **aumento de la demanda de agua regenerada**, se deberá aportar la documentación necesaria que permita identificar los nuevos puntos de entrega y lugares de riego, en su caso, lugares permitidos que estarán limitados al ámbito del T.M. de Antigua.

En el supuesto de uso por terceros, se deberá solicitar de este Consejo Insular de Aguas la preceptiva concesión de reutilización conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 del R.D. 1620/2007.

6ª.- Las aguas regeneradas deben cumplir en el punto de entrega los criterios de calidad según los usos establecidos en el Anexo I.A. del R.D. 1620/2007. Con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema de reutilización, los criterios de calidad se considerarán adecuados si el **control analítico** (autocontrol) realizado de acuerdo con lo previsto en el **Anexo I.B.** cumple con los requisitos establecidos en el **Anexo I.C.**, siendo el **titular de la autorización de reutilización el responsable de la calidad del agua regenerada y de su control**, desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.

En cualquier caso, cuando el agua regenerada esté destinada a varios usos serán de aplicación los valores de calidad más exigentes de los usos previstos.

7ª.- El control analítico propuesto en el proyecto de reutilización, que se muestra en la siguiente tabla, se adapta a los criterios de calidad requeridos para el uso urbano, calidad 1.2, que contiene los valores más exigentes de los usos propuestos en dicho proyecto:

Parámetro de calidad	Criterio de calidad		Control analítico	
	Valor máximo admisible (VMA)	Unidad	Periodicidad	Método
Nemátodos intestinales	1	huevo/L	Quincenal	Bailienger
Escherichia coli	200	UFC/100 mL	2 / Semana	Filtración por membrana
Legionella spp	100	UFC/L	Mensual	Filtración por membrana
Sólidos en suspensión	20	mg/L	Semanal	Gravimetría
Turbidez	10	UNT	2 / Semana	Nefelometría

En cuanto a los métodos o técnicas analíticas que se sugieren ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Anexo I.C. "Evaluación de la calidad de las aguas regeneradas" sobre el análisis de las muestras, debiendo utilizarse como referencia o guía los propuestos por el R.D. 1620/2007. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia. Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo que dispongan de un sistema de control de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

En el caso que el 90 % de los controles analíticos realizados a las muestras durante un trimestre no tengan resultados inferiores a los valores máximos admisibles (VMA), o no cumplan con cualquier otro de los **criterios de conformidad** establecidos en el Anexo I.C. del R.D. 1620/2007, habrá de adoptarse las oportunas **medidas de gestión frente a incumplimientos** establecidos en el mismo Anexo.

8ª.- En relación a los **usos urbanos** previstos en el proyecto (Calidad 1.2: Servicios), hay que tener en cuenta otros criterios de calidad además de los expuestos en la condición 7ª, que son los siguientes:

- El volumen total de agua regenerada** destinada al tipo de uso previsto es de **1.647 m³/d.**
- Cuando exista un uso con **posibilidad de aerosolización** ha de cumplirse lo estipulado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los **criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.**
- Los **criterios de calidad** del agua regenerada especificados en el Anexo I.A. **deben cumplirse en el momento del uso al que están destinadas**, por lo que cualquier almacenamiento previo al uso debe controlarse para que no se vea modificada la calidad del agua.
- Deberá limitarse la entrada al medio ambiente de cualquier otro contaminante contenido en la autorización de vertido** (Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y, en todo caso, Anexo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público

Hidráulico, y sus posteriores modificaciones). En el caso de que se trate de **sustancias peligrosas** deberá asegurarse el respecto a lo previsto en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental (NCAs) en el ámbito de la política de aguas.

9ª.- El sistema de reutilización de las aguas, **elementos de control y señalización** es el descrito en el proyecto de reutilización aportado.

En relación a la **señalización de la infraestructura de tratamiento, almacenamiento y distribución del agua regenerada**, cuya localización parcial se indica en el plano nº 6 “Redes de riego” aportado, se deberá identificar con color violeta (PANTONE 2577 ó RAL 4001) las canalizaciones, tapas de arqueta, bocas de riego, aspersores, valvulería y otros elementos del sistema de riego para que sean debidamente identificadas. Asimismo, se deberán colocar **carteles indicativos** de que se está utilizando “**agua regenerada no potable**” en lugares fácilmente visibles, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

En la **información de prohibición de beber el agua** se utilizará la señal de prohibición de forma redonda que corresponde a “**Agua no potable**” recogida en el Anexo III “Señales en forma de panel” del Real Decreto 485/1994. La señal se enmarcará en un rectángulo con fondo violeta (PANTONE 2577U ó RAL 4001) remarcado con una línea blanca. En la parte superior pondrá la leyenda “**Agua regenerada no potable**”.

Los **depósitos** vinculados al sistema de reutilización, que deben cumplir con lo especificado al respecto por la norma UNE-EN 1508:1999 “Abastecimiento de agua. Requisitos para sistemas y componentes para el almacenamiento de agua”, deberán estar claramente señalizados como instalación de “**Agua regenerada no potable**”.

En todo caso, y en relación a los **elementos de maniobra y control**, las redes de agua regenerada deberán estar equipadas con las oportunas válvulas de seccionamiento (compuerta y mariposa), aireación, control y seguridad.

10ª.- Adjunto a la remisión del análisis mensual impuesto en la condición 6ª de la parte dispositiva de la resolución recaída sobre el expediente nº 01/99-P.DEF. (expediente electrónico 2020/00002588D), que incluye parámetros adicionales a los requeridos en el control analítico referido en la presente autorización complementaria, **se deberá remitir informes sobre el cumplimiento de la calidad exigida que se determinará conforme establece el Anexo I.B y I.C. del R.D. 1620/2007.**

El titular deberá comunicar mensualmente al Consejo Insular de Aguas el **volumen del agua regenerada destinada a cada uno de los usos autorizados.**

11ª.- El **plazo de vigencia** de la presente **resolución** coincidirá con el plazo máximo de duración de la autorización de la ampliación del plazo de explotación de la EDAR afectada (autorización de vertido), que se fijó en **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

12ª.- Cualquier **variación en las condiciones y/o infraestructuras afectas a la reutilización de aguas regeneradas**, así como la ejecución de instalación o uso nuevo no contemplado en el proyecto de reutilización aportado o en la presente autorización, **precisarán de nueva autorización administrativa.**

13ª.- La falta de utilización durante un (1) año de las **instalaciones de reutilización**, sin causa justificada, será motivo de caducidad de estas instalaciones. Corresponde al Consejo Insular de Aguas calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

14ª.- El **personal del Consejo Insular de Aguas** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones de reutilización y zonas de uso del agua regenerada** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

15ª.- Atendiendo a lo previsto en Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, este Consejo Insular de Aguas podrá alterar, cuando razones de interés general así lo aconsejen, el volumen de aguas regeneradas asociado a cada uso autorizado, **quedando**, en cualquier caso, **todas las aguas regeneradas a la puesta a disposición para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**.

16ª.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, el **titular comunicará fehacientemente** a este Consejo Insular de Aguas **el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación de reutilización**, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

17ª.- El titular de la resolución tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho.

18ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por 8 votos a favor y 1 abstención de Doña Natividad Marcial Falcón por concurrir causa prevista en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **ACUERDA:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” **la reutilización de las aguas regeneradas procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Montaña Blanca**, ubicada en el paraje conocido como “Montaña blanca” (diseminado “Llanos del Dinero”), T.M. de Antigua, así como **LEGALIZAR** la infraestructura hidráulica de reutilización ejecutada al efecto (zonas verdes), bajo las siguientes condiciones:

1ª.- La presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, tiene el **carácter de complementaria a la resolución recaída sobre el expediente nº 01/99-P.DEP. (expediente electrónico nº 2020/00002588D)**, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020, **por la que se autorizó** a la entidad “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” la **ampliación del plazo de explotación (vertido)** de la **EDAR** ubicada en el paraje conocido como “Montaña blanca” (diseminado “Llanos del Dinero”), T.M. de Antigua, **así como la reutilización del efluente regenerado**.

2ª.- Las aguas regeneradas objeto de reutilización son las procedentes del sistema terciario o Estación Regeneradora de Aguas de la EDAR de “Montaña Blanca”, compuesto por **filtración** (tratamiento terciario/afino) mediante dos (2) filtros de lecho mixto de arena silíceo y antracita (9,95 m³/m²/h), en paralelo, previa **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico) y desinfección mediante equipo de radiación ultravioleta (72 lámparas; 10,08 kW) seguido de una **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico), estando localizado **el punto de entrega del agua depurada** (PEAD) en la zona de alimentación a la precitada unidad de cloración previa a la filtración, ubicada aquella en la sala de bombeo de la EDAR.

3ª.- El **volumen máximo anual** de agua regenerada que se autoriza reutilizar es de **601.000 m³**, siendo el **caudal máximo de 22,22 l/s**, que corresponde a la capacidad nominal de filtración del

terciario. Dicho caudal responde a las condiciones de diseño definidas en el documento técnico denominado “Modificado del proyecto de construcción de la estación depuradora de aguas residuales “Urbanización del Castillo y Nuevo Horizonte” en Montaña Blanca, término municipal de Antigua (Fuerteventura) de diciembre de 1998” con nº de visado 012946 del COITILPA, de fecha 11 de junio de 2001, suscrito por D. Guillermo Fránquiz de León (colegiado nº 1.574), que sirve de base al expediente nº 01/09-P.DEF. (expediente electrónico (2019/00038018L).

4ª.- Los posibles usos permitidos del agua son los recogidos en la siguiente tabla, en la que se indican además la distribución de caudales estimada en el proyecto de reutilización que sirve de base al expediente y la calidad exigida según el precitado Real Decreto 1620/2007:

Tipos de Usos	Volumen solicitado (m³/d)	Actividades	Calidad del agua RD 1620/2007
Usos Urbanos (Servicios)	1.647	a) Riego de zonas verdes urbanos (parques, campos deportivos y similares).	1.2

5ª.- **Los puntos de entrega del agua regenerada (PEAR) y lugares de riego** de zonas verdes urbanas son los indicados en el plano nº 6 “Redes de riego”, suscrito por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas Dña. Gema Azpeitia Soto, de enero de 2.018, y los indicados en los planos nº 3 “Zonas verdes. Costa Antigua”, nº 4 “Zonas verdes. Caleta Fuste playa” y nº 5 “Zonas verdes. Caleta Fuste Montaña”, suscritos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Óscar Rodríguez Fernández (col. 15.241), de mayo de 2.014, en los ámbitos de Caleta de Fuste, Costa Antigua y el Polígono Industrial El Matorral en el T.M. de Antigua en los que se indican las coordenadas UTM de dichos puntos (5), siendo los más representativos los ubicados en los depósitos de almacenamiento y distribución en la zona alta de Caleta de Fuste. En caso **aumento de la demanda de agua regenerada**, se deberá aportar la documentación necesaria que permita identificar los nuevos puntos de entrega y lugares de riego, en su caso, lugares permitidos que estarán limitados al ámbito del T.M. de Antigua.

En el supuesto de uso por terceros, se deberá solicitar de este Consejo Insular de Aguas la preceptiva concesión de reutilización conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 del R.D. 1620/2007.

6ª.- **Las aguas regeneradas deben cumplir en el punto de entrega los criterios de calidad según los usos establecidos en el Anexo I.A.** del R.D. 1620/2007. Con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema de reutilización, los criterios de calidad se considerarán adecuados si el **control analítico** (autocontrol) realizado de acuerdo con lo previsto en el **Anexo I.B.** cumple con los requisitos establecidos en el **Anexo I.C.**, **siendo el titular de la autorización de reutilización el responsable de la calidad del agua regenerada y de su control**, desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.

En cualquier caso, cuando el agua regenerada esté destinada a varios usos serán de aplicación los valores de calidad más exigentes de los usos previstos.

7ª.- El **control analítico** propuesto en el proyecto de reutilización, que se muestra en la siguiente tabla, **se adapta a los criterios de calidad requeridos para el uso urbano**, calidad 1.2, que **contiene los valores más exigentes de los usos propuestos** en dicho proyecto:

Parámetro de calidad	Criterio de calidad	Control analítico
----------------------	---------------------	-------------------

	Valor máximo admisible (VMA)	Unidad	Periodicidad	Método
Nemátodos intestinales	1	huevo/L	Quincenal	Baillenger
Escherichia coli	200	UFC/100 mL	2 / Semana	Filtración por membrana
Legionella spp	100	UFC/L	Mensual	Filtración por membrana
Sólidos en suspensión	20	mg/L	Semanal	Gravimetría
Turbidez	10	UNT	2 / Semana	Nefelometría

En cuanto a los métodos o técnicas analíticas que se sugieren ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Anexo I.C. “Evaluación de la calidad de las aguas regeneradas” sobre el análisis de las muestras, debiendo utilizarse como referencia o guía los propuestos por el R.D. 1620/2007. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia. Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo que dispongan de un sistema de control de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

En el caso que el 90 % de los controles analíticos realizados a las muestras durante un trimestre no tengan resultados inferiores a los valores máximos admisibles (VMA), o no cumplan con cualquier otro de los **criterios de conformidad** establecidos en el Anexo I.C. del R.D. 1620/2007, habrá de adoptarse las oportunas **medidas de gestión frente a incumplimientos** establecidos en el mismo Anexo.

8ª.- En relación a los **usos urbanos** previstos en el proyecto (Calidad 1.2: Servicios), hay que tener en cuenta otros criterios de calidad además de los expuestos en la condición 7ª, que son los siguientes:

- a) El **volumen total de agua regenerada** destinada al tipo de uso previsto es de **1.647 m³/d.**
- b) Cuando exista un uso con **posibilidad de aerosolización** ha de cumplirse lo estipulado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los **criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.**
- c) Los **criterios de calidad** del agua regenerada especificados en el Anexo I.A. **deben cumplirse en el momento del uso al que están destinadas**, por lo que cualquier almacenamiento previo al uso debe controlarse para que no se vea modificada la calidad del agua.
- d) **Deberá limitarse la entrada al medio ambiente de cualquier otro contaminante contenido en la autorización de vertido** (Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y, en todo caso, Anexo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y sus posteriores modificaciones). En el caso de que se trate de **sustancias peligrosas** deberá asegurarse el respecto a lo previsto en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental (NCAs) en el ámbito de la política de aguas.

9ª.- El **sistema de reutilización** de las aguas, **elementos de control y señalización** es el descrito en el proyecto de reutilización aportado.

En relación a la **señalización de la infraestructura de tratamiento, almacenamiento y distribución del agua regenerada**, cuya localización parcial se indica en el plano nº 6 “Redes de riego” aportado, se deberá identificar con color violeta (PANTONE 2577 ó RAL 4001) las canalizaciones, tapas de arqueta, bocas de riego, aspersores, valvulería y otros elementos del sistema de riego para que sean debidamente identificadas. Asimismo, se deberán colocar **carteles indicativos** de que se está utilizando “**agua regenerada no potable**” en lugares fácilmente visibles, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

En la **información de prohibición de beber el agua** se utilizará la señal de prohibición de forma redonda que corresponde a “**Agua no potable**” recogida en el Anexo III “Señales en forma de panel” del Real Decreto 485/1994. La señal se enmarcará en un rectángulo con fondo violeta (PANTONE 2577U ó RAL 4001) remarcado con una línea blanca. En la parte superior pondrá la leyenda “**Agua regenerada no potable**”.

Los **depósitos** vinculados al sistema de reutilización, que deben cumplir con lo especificado al respecto por la norma UNE-EN 1508:1999 “**Abastecimiento de agua. Requisitos para sistemas y componentes para el almacenamiento de agua**”, deberán estar claramente señalizados como instalación de “**Agua regenerada no potable**”.

En todo caso, y en relación a los **elementos de maniobra y control**, las redes de agua regenerada deberán estar equipadas con las oportunas válvulas de seccionamiento (compuerta y mariposa), aireación, control y seguridad.

10ª.- Adjunto a la remisión del análisis mensual impuesto en la condición 6ª de la parte dispositiva de la resolución recaída sobre el expediente nº 01/99-P.DEP. (expediente electrónico 2020/00002588D), que incluye parámetros adicionales a los requeridos en el control analítico referido en la presente autorización complementaria, **se deberá remitir informes sobre el cumplimiento de la calidad exigida que se determinará conforme establece el Anexo I.B y I.C. del R.D. 1620/2007.**

El titular deberá comunicar mensualmente al Consejo Insular de Aguas el **volumen del agua regenerada destinada a cada uno de los usos autorizados.**

11ª.- El **plazo de vigencia** de la presente **resolución** coincidirá con el plazo máximo de duración de la autorización de la ampliación del plazo de explotación de la EDAR afectada (autorización de vertido), que se fijó en **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

12ª.- **Cualquier variación en las condiciones y/o infraestructuras afectas a la reutilización de aguas regeneradas**, así como la ejecución de instalación o uso nuevo no contemplado en el proyecto de reutilización aportado o en la presente autorización, **precisarán de nueva autorización administrativa.**

13ª.- La falta de utilización durante un (1) año de las **instalaciones de reutilización**, sin causa justificada, será motivo de caducidad de estas instalaciones. Corresponde al Consejo Insular de Aguas calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

14ª.- El personal del Consejo Insular de Aguas o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones de reutilización y zonas de uso del agua regenerada** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

15ª.- Atendiendo a lo previsto en Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, este Consejo Insular de Aguas podrá alterar, cuando razones de interés general así lo aconsejen, el volumen de aguas regeneradas asociado a cada uso autorizado, **quedando**, en cualquier caso, **todas las aguas regeneradas a la puesta a disposición para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne.**

16ª.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, el **titular comunicará** fehacientemente a este Consejo Insular de Aguas **el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación de reutilización**, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

17ª.- El titular de la resolución tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho.

18ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

4.3.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA, DE MEJORA DE LAS LÍNEAS DE TRATAMIENTO POR ÓSMOSIS INVERSA (O.I.) DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM) DE CORRAJELO, DEFINIDA EN EL PROYECTO “REMINEALIZACIÓN DEL AGUA DESALADA DE LA PLANTA DESALADORA DE CORRAJELO PARA UN CAUDAL DE 4.000 M³/D, T.M. DE LA OLIVA”, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “LAGO BRISTOL” (MORRO DE LOS LAVADEROS), T.M. DE LA OLIVA. EXPEDIENTE N° 01/17-P.DES. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 2019/00018526P).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2020031024 de fecha 29 de septiembre de 2020, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva **autorización para la ejecución de actuaciones de mejora de las líneas de tratamiento por Ósmosis Inversa (O.I.) de la Estación Desalinizadora de Agua Marina (EDAM) de Corralejo**, ubicada en el paraje conocido como “Lago Bristol” (Caleta Bristol, Morro de Los Lavaderos), T.M. de La Oliva, definidas en el proyecto técnico identificado como “**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Corralejo para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de La Oliva**”, de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135), en el que se describen las obras e instalaciones de la solución adoptada, **promovido por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (CAAF)**, al objeto de

garantizar en el permeado la calidad mínima exigida por la normativa vigente en materia sanitaria del agua de consumo humano, atendiendo a parámetros tales como el pH, el índice de Langelier o la turbidez.

Resultando que adjunto a dicha solicitud de autorización de instalación hidráulica, en la que se hace constar la necesidad, por motivos de horizonte temporal de inversión, de disponer de la resolución de este CIAF en el plazo más breve posible, se aporta certificación del **acuerdo plenario de 27 de abril de 2020** relativo a actuación, la cual se encuentra incluida en el Anexo I del Convenio suscrito entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, actual Consejería de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, de fecha 11 de octubre de 2018 (Expediente núm. 2019/0024688Y), para la ejecución de varias infraestructuras hidráulicas en esta Demarcación hidrográfica, así como en el Plan Insular de Cooperación en la ejecución de obras de garantía del abastecimiento domiciliario de agua potable, acompañando además informe del CAAF, de fecha 9 de diciembre de 2019, relativo a la **disposición de suelo** para desarrollar el proyecto de referencia.

Resultando que la **EDAM objeto de actuación**, ubicada en terrenos afectados por la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre (DPM-T), dispone de la preceptiva autorización de esta Administración hidráulica, según resolución obrante en el presente expediente, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2019, **con dos (2) líneas de tratamiento convencional por O.I. constituidas básicamente por un pretratamiento físico-químico, tren de alta presión con recuperador de energía, bastidores de O.I., sistema de limpieza y flushing y postratamiento de desinfección (hipoclorito cálcico), disponiendo de una capacidad total de producción autorizada de 3.300 m³/d (137,50 m³/h)** de permeado, si bien se encuentra en trámite la autorización para incrementar dicho caudal de producción hasta un nominal de 5.000 m³/d (2x2.500 m³/d), pendiente del preceptivo trámite con el Órgano Ambiental, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (Disposición adicional primera), al considerarse incluida dicha ampliación en el supuesto e) "Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día" del Grupo 8 "Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua" relacionado en la letra B "Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada" del Anexo "Evaluación ambiental de proyectos" de dicho texto legal, así como por lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado por parte del CAAF, mediante escrito con R.E. núm. 2019020952 de fecha 27 de mayo de 2019, inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del preceptivo documento ambiental del proyecto "Ampliación y mejora de la EDAM de Corralejo", con el contenido mínimo fijado al respecto en el artículo 45 de la precitada Ley 21/2013, elaborado por AT Hidrotecnia SL, de mayo de 2019, y suscrito por doña Diana Rodríguez Suárez, Licenciada en Ciencias Geológicas.

Resultando que la instalación de **remineralización con lechos de calcita** (flujo ascendente/altura constante) propuesta en la EDAM de Corralejo, que permitirá además reducir la agresividad del permeado en las infraestructuras hidráulicas de transportes y regulación del sistema (corrección de dureza y equilibrio iónico), **dimensionada para tratar un caudal nominal total de 4.000 m³/d (166,66 m³/h), constituye una nueva unidad de postratamiento adicional a las líneas iniciales de tratamiento de la EDAM**, ubicada anexa al actual depósito de agua producto y edificio de bombeo, conforme se indica en el plano nº 2 "Plantas Generales" del proyecto aportado, de forma que entre los bastidores de O.I. y el depósito de agua producto se instalarán, en esencia, un **sistema de almacenamiento y dosificación de CO₂, cámara de contacto y dilución de CO₂, lechos de calcita (3), instalación de almacenamiento y reposición de carbonato cálcico y bombeo y control de agua tratada**.

Resultando que girada la oportuna visita técnica de reconocimiento e inspección a dicho centro de producción industrial de agua, por el Gerente del CIAF don Domingo Montañez Montañez, guiada por el técnico del Dpto. de Producción del CAAF, don Andrés Rodríguez Cabrera, y replanteadas las principales unidades obra (cimentaciones y cerramientos) e instalaciones de equipos electromecánicos, de acuerdo a los planos de planta del proyecto que sirve de base al expediente, se determina la **viabilidad técnica de la unidad de remineralización diseñada**, no implicando una modificación sustancial de las edificaciones e instalaciones existentes dentro de la parcela afectada por la referida EDAM, requiriéndose una pequeña construcción civil (losa de hormigón armado, HA-30 N/mm²), vinculada básicamente a las bancadas de los equipos prefabricados a colocar (PRFV), ni ampliación de la producción.

Resultando que la mejora propuesta en la EDAM constituye parte de las actuaciones contempladas en el programa de medidas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado

por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, y contribuye al alcance de los objetivos de calidad establecidos en el mismo, por lo que las obras hidráulicas objeto de solicitud dispondrían de declaración de utilidad pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Visto el informe emitido por don Domingo Montañez Montañez, Gerente del CIAF, de fecha 23 de julio de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, en materia de producción industrial de agua (desalinización y depuración) y garantía de suministro; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El **otorgamiento** de las concesiones, **autorizaciones**, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada **Ley 12/1990, de Aguas**, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone que "... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo...".

Considerando las prescripciones establecidas en los **artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...".

Considerando lo dispuesto en los **artículos 31 y 70** del documento normativo del **Plan Hidrológico Insular** de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...".

Considerando que el **Órgano competente** para "... Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas**, según lo dispuesto en el **artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura **la instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Corralejo**, situada en el paraje conocido como “Lago Bristol” (Caleta Bristol, Morro de Los Lavaderos), T.M. de La Oliva, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como “**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Corralejo para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de La Oliva**”, de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (entiéndase explotación de la unidad de remineralización) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización de aquellas**.

9ª.- **El personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos,

conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la **fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura la **instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Corralejo**, situada en el paraje conocido como "Lago Bristol" (Caleta Bristol, Morro de Los Lavaderos), T.M. de La Oliva, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como "**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Corralejo para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de La Oliva**", de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (*entiéndase explotación de la unidad de remineralización*) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

9ª.- **El personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

4.4.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA, DE MEJORA DE LAS LÍNEAS DE TRATAMIENTO POR ÓSMOSIS INVERSA (O.I.) DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM) DE PUERTO DEL ROSARIO, DEFINIDA EN EL PROYECTO “REMINEALIZACIÓN CON LECHOS DE CALCITA DEL AGUA DESALADA EN LA IDAM PUERTO DEL ROSARIO”, EN LA ZONA INDUSTRIAL “LAS SALINAS”, T.M. DE PUERTO DEL ROSARIO. EXPEDIENTE N° 05/11-P.DES. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 2020/00014191Q).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2021001896 de fecha 22 de enero de 2021, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la ejecución de actuaciones de mejora de las líneas de tratamiento por Ósmosis Inversa (O.I.) de la Estación Desalinizadora de Agua Marina (EDAM) de Puerto del Rosario, ubicada en la zona industrial “Las Salinas”, T.M. de Puerto del Rosario, definidas en el proyecto técnico identificado como “Remineralización con lechos de calcita del agua desalada en la IDAM de Puerto del Rosario”, de noviembre de 2020, suscrito por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135) y don Antonio M. Cuesta Santos (Colegiado núm. 34300), en el que se describen las obras e instalaciones de la solución adoptada, **promovido por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (CAAF)**, al objeto de garantizar en el permeado la calidad mínima exigida por la normativa vigente en materia sanitaria del agua de consumo humano, atendiendo a parámetros tales como el pH, el índice de Langelier o la turbidez. Dicha actuación se incluye en el “Plan Insular de Cooperación en actuaciones de garantía del abastecimiento domiciliario de agua. Isla de Fuerteventura”, aprobado por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, de 27 de noviembre de 2020.

Resultando que las unidades de desalinización de la EDAM objeto de actuación disponen de la preceptiva autorización de este CIAF, según resolución obrante en el expediente núm. 2020/00014191Q (Expte. núm. 05/11-P.DES., formato papel), adoptada por la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, en sesión

ordinaria de fecha 2 de julio de 2012, y resoluciones recaídas sobre los expedientes núm. 01/12-P.DES. y núm. 2021/00010036C (Expte. núm. 02/12-P.DES., formato papel), adoptadas por dicha Junta de Gobierno, en sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2018, así como la obrante en el expediente núm. 02/10-P.DES., adoptada en sesión ordinaria de fecha 1 de febrero de 2012, con varias líneas de tratamiento convencional por O.I. constituidas básicamente por un pretratamiento físico-químico, tren de alta presión con recuperador de energía, bastidores de O.I., sistema de limpieza y flushing y postratamiento de desinfección (hipoclorito cálcico), disponiendo de una capacidad total de producción autorizada de 36.500 m³/d (1.521 m³/h) de permeado.

Resultando que la instalación de **remineralización con lechos de calcita** (flujo ascendente/altura constante) propuesta en la EDAM de Puerto del Rosario, que permitirá además reducir la agresividad del permeado en las infraestructuras hidráulicas de transportes y regulación del sistema (corrección de dureza y equilibrio iónico), **dimensionada para tratar un caudal nominal total de 24.000 m³/d (1.000 m³/h), constituye una unidad de postratamiento adicional a las líneas de tratamiento de la EDAM**, ubicada anexa al edificio de proceso destinado a la unidad desalinizadora FV-III, conforme se indica en el plano nº 3 "Planta General" del proyecto aportado, de forma que entre los bastidores de O.I. y el depósito de agua producto se instalarán, en esencia, un depósito de almacenamiento de CO₂ (15,70 m³) en fase líquida (-20 °C; 20 Kg/cm²), sistema disolvedor, sistema de remineralización (5 celdas: 4.800 m³/d-200 m³/h. Volumen total de lecho: 200,65 m³), arqueta de reparto de caudales y bomba booster.

Resultando que girada la oportuna visita técnica de reconocimiento e inspección a dicho centro de producción industrial de agua, por el Gerente del CIAF don Domingo Montañez Montañez, guiada por el técnico del Dpto. de Producción del CAAF, don Andrés Rodríguez Cabrera, y replanteadas las principales unidades obra (cimentaciones y cerramientos) e instalaciones de equipos electromecánicos, de acuerdo a los planos de planta del proyecto que sirve de base al expediente, se determina la **viabilidad técnica de la unidad de remineralización diseñada**, entendiéndose que la misma no implica una modificación sustancial de las edificaciones e instalaciones existentes dentro de la parcela afectada por la referida EDAM, no contribuyendo a la ampliación de la producción, a efectos de lo dispuesto en el apéndice de condicionantes (apartado M) de la Declaración de Impacto Ecológico del proyecto básico "Desaladora de Agua de Mar de Puerto del Rosario (2ª Fase)" (Unidad Desalinizadora FV-V: 2x7.000 m³/d), aprobada por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), de 31 de octubre de 2011 (Expte. 2011/1261-IMP). En este sentido, en el apartado 9 "Evaluación del Impacto Ecológico-Viabilidad Ambiental" del Documento nº 1 "Memoria" del proyecto aportado, se estima que el objeto del mismo no se encuentra incluido en ninguno de los supuesto de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ni afectado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Resultando que la mejora propuesta en la EDAM constituye parte de las actuaciones contempladas en el programa de medidas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, y contribuye al alcance de los objetivos de calidad establecidos en el mismo, por lo que las obras hidráulicas objeto de solicitud dispondrían de declaración de utilidad pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Visto el informe emitido por don Domingo Montañez Montañez, Gerente del CIAF, de fecha 23 de julio de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, en materia de producción industrial de agua (desalinización y depuración) y garantía de suministro; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada **Ley 12/1990, de Aguas**, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone que "... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo...".

Considerando las prescripciones establecidas en los **artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...".

Considerando lo dispuesto en los **artículos 31 y 70** del documento normativo del **Plan Hidrológico Insular** de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...".

Considerando que **el Órgano competente** para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es **la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura **la instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Corralejo**, situada en la zona industrial "Las Salinas", T.M. de Puerto del Rosario, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como **“Remineralización con lechos de calcita del agua desalada en la IDAM de Puerto del Rosario”**, de noviembre de 2020, suscrito por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135) y don Antonio M. Cuesta Santos (Colegiado núm. 34300).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (entiéndase explotación de la unidad de remineralización) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización de aquellas**.

9ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **DIEZ (10) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura la **instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Corralejo**, situada en la zona industrial "Las Salinas", T.M. de Puerto del Rosario, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como "**Remineralización con lechos de calcita del agua desalada en la IDAM de Puerto del Rosario**", de noviembre de 2020, suscrito por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135) y don Antonio M. Cuesta Santos (Colegiado núm. 34300).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 "Regulación y control de las instalaciones de desalación" del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (*entiéndase explotación de la unidad de remineralización*) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas

en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

9ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **DIEZ (10) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

4.5.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA, DE MEJORA DE LA LÍNEA DE TRATAMIENTO POR ÓSMOSIS INVERSA (O.I.) DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM) DE GRAN TARAJAL, DEFINIDA EN EL PROYECTO “REMINEALIZACIÓN DEL AGUA DESALADA DE LA PLANTA DESALADORA DE GRAN TARAJAL PARA UN CAUDAL DE 4.000 M³/D, T.M. DE TUINEJE”, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “VALLE DEL ACEITÚN”, T.M. DE TUINEJE. EXPEDIENTE N° 15/93-P.DES. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 2020/00023619Z).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2020031188 de fecha 30 de septiembre de 2020, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva **autorización para la ejecución de actuaciones de mejora de la línea de tratamiento por Ósmosis Inversa (O.I.) de la Estación Desalinizadora de Agua Marina (EDAM) de Gran Tarajal**, ubicada en el paraje conocido como “Valle del Aceitún”, T.M. de Tuineje, definidas en el proyecto técnico identificado como “**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Gran Tarajal para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de Tuineje**”, de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135), en el que se describen las obras e instalaciones de la solución adoptada, **promovido por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (CAAF)**, al objeto de garantizar en el permeado la calidad mínima exigida por la normativa vigente en materia sanitaria del agua de consumo humano, atendiendo a parámetros tales como el pH, el índice de Langelier o la turbidez.

Resultando que adjunto a dicha solicitud de autorización de instalación hidráulica, en la que se hace constar la necesidad, por motivos de horizonte temporal de inversión, de disponer de la resolución de este CIAF en el plazo más breve posible, se aporta certificación del **acuerdo plenario de 27 de abril de 2020** relativo a la actuación, la cual se encuentra incluida en el Anexo I del Convenio suscrito entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, actual Consejería de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, de fecha 11 de octubre de 2018 (Expediente núm. 2019/0024688Y), para la ejecución de varias infraestructuras hidráulicas en esta Demarcación hidrográfica, así como en el Plan Insular de Cooperación en la ejecución de obras de garantía del abastecimiento domiciliario de agua potable, acompañando además informe del CAAF, de fecha 2 de diciembre de 2019, relativo a la **disposición de suelo para desarrollar el proyecto de referencia**.

Resultando que la **EDAM objeto de actuación**, ubicada en las coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X=595.265, Y=3.120.773, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5.000), dispone de la preceptiva autorización de la Administración hidráulica, según resolución obrante en el expediente, adoptada por la Dirección General de Aguas (Servicio Hidráulico de Las Palmas), de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, del Gobierno de Canarias, de fecha 4 de agosto de 1993, **con línea de tratamiento convencional por O.I. constituida básicamente por un pretratamiento físico-químico, tren de alta presión con recuperador de energía, bastidor de O.I., sistema de limpieza y flushing y postratamiento de desinfección (hipoclorito cálcico), disponiendo de una capacidad de producción autorizada de 1.500 m³/d (62,50 m³/h) de permeado, si bien se han ejecutado obras e instalaciones de ampliación que se deberán regularizarse en este CIAF (módulo de 2.500 m³/d).**

Resultando que la instalación de **remineralización con lechos de calcita** (flujo ascendente/altura constante) propuesta en la EDAM de Gran Tarajal, que permitirá además reducir la agresividad del permeado en las infraestructuras hidráulicas de transportes y regulación del sistema (corrección de dureza y equilibrio iónico), **dimensionada para tratar un caudal nominal total de 4.000 m³/d (166,66 m³/h), constituye una nueva unidad de postratamiento adicional a la línea inicial de tratamiento de la EDAM**, ubicada anexa al actual depósito de agua producto, conforme se indica en el plano nº 2 “Plantas Generales” del proyecto aportado, de forma que entre los bastidores de O.I. y el depósito de agua producto se instalarán, en esencia, un **sistema de almacenamiento y dosificación de CO₂, cámara de contacto y dilución de CO₂, lechos de calcita (3), instalación de almacenamiento y reposición de carbonato cálcico y bombeo y control de agua tratada**.

Resultando que girada la oportuna visita técnica de reconocimiento e inspección a dicho centro de producción industrial de agua, por el Gerente del CIAF don Domingo Montañez Montañez, guiada por el técnico del Dpto. de Producción del CAAF, don Andrés Rodríguez Cabrera, y replanteadas las principales unidades obra (cimentaciones y cerramientos) e instalaciones de equipos electromecánicos, de acuerdo a los planos de planta del proyecto que sirve de base al expediente, se determina la **viabilidad técnica de la unidad de remineralización diseñada**, no implicando una modificación sustancial de las edificaciones e instalaciones existentes dentro de la parcela afectada por la referida EDAM, requiriéndose una pequeña construcción civil (losa de hormigón armado, HA-30 N/mm²), vinculada básicamente a las bancadas de los equipos prefabricados a colocar (PRFV), ni ampliación de la producción.

Resultando que la mejora propuesta en la EDAM constituye parte de las actuaciones contempladas en el programa de medidas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, y contribuye al alcance de los objetivos de calidad establecidos en el mismo, por lo que las obras hidráulicas objeto de solicitud dispondrían de declaración de utilidad pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Visto el informe emitido por don Domingo Montañez Montañez, Gerente del CIAF, de fecha 23 de julio de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, en materia de producción industrial de agua (desalinización y depuración) y garantía de suministro; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra “... e) El **otorgamiento** de las concesiones, **autorizaciones**, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada **Ley 12/1990, de Aguas**, que recoge expresamente “... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...”.

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone que “... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo...”.

Considerando las prescripciones establecidas en los **artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para

posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...”.

Considerando lo dispuesto en los **artículos 31 y 70** del documento normativo del **Plan Hidrológico Insular** de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras “... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas**, según lo dispuesto en el **artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura **la instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Gran Tarajal**, situada en el paraje conocido como “Valle del Aceitún”, T.M. de Tuineje, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como “**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Gran Tarajal para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de Tuineje**”, de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (entiéndase explotación de la unidad de remineralización) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a

intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

9ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: AUTORIZAR al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura la **instalación de una unidad de remineralización (postratamiento) en las líneas de O.I. de la EDAM de Gran Tarajal**, situada en el paraje conocido como “Valle del Aceitún”, T.M. de Tuineje, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las actuaciones de **mejora en la línea de tratamiento de la EDAM** que se autorizan son las definidas en el proyecto técnico identificado como “**Remineralización del agua desalada de la Planta Desaladora de Gran Tarajal para un caudal de 4.000 m³/d, T.M. de Tuineje**”, de octubre de 2019, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Losada Herrero (Colegiado núm. 21135).

4ª.- Deberá respetarse la **capacidad máxima de producción autorizada de la EDAM**, que tiene la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

5ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización (*entiéndase explotación de la unidad de remineralización*) queda condicionado al plazo de explotación autorizado para la EDAM.

6ª.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por las obras objeto de autorización, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las actuaciones que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

7ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

8ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de autorización, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

9ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, conducciones, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

11ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

12ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

13ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

14ª.- Las actuaciones de mejora que se autorizan en la EDAM deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta de comprobación de replanteo, la cual deberá ser comunicada a este CIAF a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse por escrito, y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que los mismos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este CIAF.

Finalizadas las actuaciones, y en el plazo de **UN (1) MES**, deberá remitirse a este CIAF informe técnico expedido por el **Facultativo Director** que describa los trabajos efectivamente ejecutados.

15ª.- Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

16ª.- Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

4.6.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, DE AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR OBRAS DE ENCAUZAMIENTO Y CANALIZACIÓN HIDRÁULICA EN UN TRAMO DEL CAUCE PÚBLICO DEL DENOMINADO “BARRANCO DE MONTAÑA HENDIDA”, TAMBIÉN CONOCIDO COMO “BCO. DE CARDÓN” O “BCO. DE BÁCHER”, RELATIVAS AL PROYECTO “ACONDICIONAMIENTO DE MÁRGENES Y ACCESOS EN EL BARRANCO DE BÁCHER. MONTAÑA HENDIDA”, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO

“MONTAÑA HENDIDA” (CORTIJO DE BÁCHER), EN EL ÁMBITO DE CARDÓN, TT.MM. DE TUINEJE Y PÁJARA. EXPEDIENTE Nº 2020/00005597M.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2020008554 de fecha 11 de marzo de 2020, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Sr. Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la ejecución de obras de encauzamiento y canalización hidráulica de un tramo de cauce público del denominado Barranco de Montaña Hendida, también conocido como “Barranco de Cardón” o “Barranco de Bácher”, en el paraje de “Montaña Hendida” (Cortijo de Bácher), en el ámbito de Cardón, TT.MM. de Tuineje y Pájara, correspondientes al proyecto de construcción identificado como “**Acondicionamiento de márgenes y accesos en el Barranco de Bácher. Montaña Hendida**”, de diciembre de 2018, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora (Col. núm. 13.971), en el que se justifican y describen las actuaciones de la solución adoptada, **al objeto de mejorar las condiciones de acceso rodado a varias viviendas aisladas desde los terrenos de dominio público hidráulico (DPH) en épocas lluviosas** (aguas de escorrentía), garantizando un correcto funcionamiento hidráulico y la capacidad de desagüe exigida, protegiendo las parcelas residenciales (asentamiento rural) colindantes con el cauce natural frente a grandes avenidas. En la solicitud se indica que el proyecto se encuentra incluido en el Programa del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN).

Resultando que al respecto, con fecha 16 de octubre de 2020, se cursa Providencia del Vicepresidente del CIAF para agilizar la tramitación del presente expediente, instando la alteración del orden de los incoados en esta Administración hidráulica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado el horizonte temporal en el que deben iniciarse los trámites del procedimiento de contratación para la ejecución de las obras incluidas en el Programa del FDCAN Fuerteventura 2017-2020, estando dicho proyecto técnico relacionado en la línea Estratégica 2 “Inversión en Infraestructuras”, Acción 1 “Mejora de infraestructura uso general de espacios públicos de Fuerteventura”, y Eje 2.3 “Creación. Mejora de espacios con potencialidad turística”.

Resultando que de conformidad con el proyecto técnico aportado, al que se acompaña la Adenda “Contraste de ocupación de parcelas catastrales”, de junio de 2019, también suscrita por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora, donde se analiza la delimitación de las parcelas con afección al DPH, las obras propuestas consisten básicamente en la **canalización de un tramo del cauce público del Bco. de Montaña Hendida, de unos 1.400 m de longitud total, de sección transversal variable, con ancho libre mínimo de 10,25 m** (altura libre sobre rasante: 1,30 m), comprendido entre las coordenadas aproximadas UTM X=584.516, Y=3.126.334 (aguas abajo) y X=584.778, Y=3.127.573 (aguas arriba), referidas a la cartografía Grafcan 2018 (E: 1:5.000), **mediante la ejecución de muros de mampostería hidráulica en ambas márgenes** (trapezoidal), **acondicionando un camino de acceso de 5 m de ancho por el trasdós del muro de la margen izquierda**, según el sentido corriente de las aguas, **disponiendo de dos (2) obras de drenaje transversal (ODT-2 y ODT-3)** de conexión entre márgenes, **conformadas por marcos bicelulares de hormigón armado de sección transversal libre de 2x(5,00x1,65 m)**, localizadas a unos 390 m (ODT-2; X=584.421, Y=3.126.713) y 1,0 Km (ODT-3; X=584.506, Y=3.127.277) aguas arriba de la carretera FV-618, resolviendo la conexión de la misma con el camino a acondicionar mediante la demolición de la ODT existente, con capacidad de desagüe insuficiente frente al caudal de avenida extraordinaria (Q500), sustituyéndola por una (1) **nueva ODT-1 conformada por un marco bicelular de hormigón armado con luces de 5,00 m y gálibos libres de 1,65 m**, conforme se indica en los planos de planta, secciones tipo y detalles constructivos del proyecto.

Resultando que al objeto de facilitar el acceso de maquinaria pesada al tramo de cauce público afectado, que se requiere para desarrollar trabajos de conservación y mantenimiento, y dada las alturas libres disponibles en las nuevas ODT proyectadas (ODT-2 y ODT-3), se han previsto las **oportunas rampas de acceso al álveo desde la margen derecha del mismo**, según el sentido corriente de las aguas.

Resultando que asimismo, se proyecta la **ejecución de muretes de mampostería de embellecimiento, delimitación y separación física del camino de acceso y los bordes del tramo de cauce canalizado**, disponiendo del debido paquete de firme (sección T4221), compuesto por una capa de 25 cm de zahorra artificial, más una capa de rodadura de mezcla bituminosa en caliente tipo AC 16 Surf 50/70 D de 5 cm de

espesor, previo extendido de un riego de imprimación tipo C50BF4 IMP con una dotación de 1 Kg/m², así como de la señalización horizontal y vertical correspondiente. Como actuación complementaria se prevé el replaneo y refino del tramo de álveo afectado para conseguir una pendiente uniforme.

Resultando que al objeto de garantizar el aprovechamiento de las aguas superficiales de escorrentía mediante caños de derivación asociados al sistema tradicional de gavias y presas secas existentes en las márgenes del tramo de cauce afectado, se prevé la ejecución de tornas de alimentación (1,00x1,00 m) y colectores de fibrocemento de 1,00 m de diámetro bajo el vial de acceso a realizar (margen izquierdo), disponiendo de oportunos aliviaderos de caudales excedentes, localizados conforme se indica en los planos de "Planta general de actuaciones varias" del proyecto.

Resultando que las obras de canalización del tramo de cauce público delimitado (L=1.400 m), y en relación al muro de encauzamiento de la margen derecha definido en el proyecto que sirve de base al expediente, se verán complementadas con el **muro de mampostería hidráulica** definido en el proyecto denominado "Acondicionamiento y refuerzo de la margen derecha de un tramo de cauce del denominado Bco. de Bächer", de diciembre de 2016, suscrito por el Ingeniero Civil don Sergio Hernández Sánchez (Col. núm. 17.981), promovido por el Ilustre Ayuntamiento de Pájara, de unos **140 m de longitud lineal**, cuya autorización se encuentra en trámite en este CIAF con **Expediente núm. 2020/00027824X** (Expediente núm. 02/17-MCP, formato físico).

Resultando que desde el punto de vista hidráulico, y atendiendo al caudal de avenida con periodo de retorno T=500 años obtenido para la subcuenca aportadora (5,88 Km², L=4,00 Km), calculado por el método hidrológico de cálculo racional propuesto en la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero, por la que se aprueba la norma 5.2-IC Drenaje Superficial de la Instrucción de Carreteras, no disponiendo esta Administración Hidráulica de información sobre caudales máximos o series de datos de caudal medidos en estaciones de aforo u otros puntos, incrementado el valor obtenido en un 20% por efecto de los sólidos en suspensión arrastrados por la corriente, que asciende a unos **48,96 m³/s**, y a la capacidad de desagüe de la canalización prevista en DPH, que se estima como mínimo de **62,19 m³/s**, siendo el calado requerido por dicha avenida inferior a H=1,30 m, según se justifica en los **estudios hidrológico e hidráulico** del proyecto, incorporados en los Anejos nº 5 y nº 6, respectivamente, se entiende que **la actuación propuesta en terrenos de DPH está suficientemente dimensionada, con resguardos adecuados**, cumpliendo con lo previsto en los artículos 34 y 44 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio, y artículo 51 y siguientes del documento normativo del vigente Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, referente a obras de ocupación del DPH que puedan afectar al funcionamiento hidráulico de la red de drenaje o implique una variación de la sección del cauce. En relación a la estimación de la avenida extraordinaria (Q500), interesa indicar que se ha considerado para el cálculo de precipitación máxima en 24 horas la función de distribución Gumbel para la serie de precipitación (37 años) de la estación pluviométrica P-038-Tesejerague (X=586.823, Y=3.129.050; Z=205 m), facilitados por este CIAF, y admitido un coeficiente de escorrentía C=0,60.

Resultando que consultado el archivo obrante en esta Administración Hidráulica, se concluye que, salvo error u omisión, **no existe expediente ni resolución de deslinde administrativo alguno relativo al tramo de cauce afectado**, por lo que, a los efectos de delimitar el dominio público de los terrenos particulares, este CIAF, de oficio o a instancia de parte, y conforme a lo establecido en el artículo 18 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberá incoar y tramitar el oportuno expediente de deslinde del DPH, cuya resolución deberá adoptar su Junta de Gobierno, según lo previsto en el Decreto 88/1994, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero. En este sentido, interesa indicar que la aprobación del deslinde administrativo requiere de la aprobación del Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público, el cual resulta imprescindible para determinar de forma inequívoca el ámbito espacial de actuación y de responsabilidades de este Organismo en materia de policía y de gestión y control de los cauces que integran el DPH, según refiere la Disposición Final Quinta de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, por la que se modifica la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, previa actualización del Inventario Insular de Cauces.

Resultando que atendiendo a las **zonas inundables** estimadas a partir de las avenidas ordinarias y extraordinarias, asociados a periodos de retorno T=100 años (Q100) y T=500 años (Q500), obtenidas en el **estudio hidrológico** aportado (Anejo nº 5), habiéndose incorporado en el Anejo nº 6 "Estudio Hidráulico" los resultados de la modelización hidráulica realizada al efecto mediante el programa **HEC-RAS** (Hydrologic

Engineering Centers River Analysis System), creado por la United States Army Corps of Engineers (USACE), incluyendo secciones transversales con indicación de calados, se concluye que **las referidas actuaciones** (canalización hidráulica, vial de acceso y ODT's), y sin perjuicio del deslinde administrativo que pueda aprobarse por esta Administración hidráulica, **se ubican en el álveo del curso natural o terrenos de DPH (zona inundable por la avenida Q100)**, resultando los ramales de acceso a las parcelas colindantes afectados además por las zonas de servidumbre del mismo, cuyos fines para uso público y limitaciones de uso se encuentran regulados en el artículo 12 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (D. 86/2002).

Resultando que el objeto de solicitud, junto al referido proyecto técnico y resto de la documentación obrante en el expediente (2020/00005597M), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de veinte (20) días, a contar desde su publicación (**BOC núm. 256 de 14 de diciembre de 2020**), así como en el Tablón de Edictos de los Ilustres Ayuntamientos de Tuineje y Pájara y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones o reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria Técnica Accidental de este Organismo, de fecha 2 de febrero de 2020, obrando en el expediente certificación, por Diligencia de Secretaria 1/2020, del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, de fecha 22 de enero de 2021 (Ref. E.E. 89/2020/CIAF/Jcr/Maa), remitido mediante escrito con R.E. núm. 2021002183 de fecha 26 de enero de 2020, así como acreditación de exposición del Ilustre Ayuntamiento de Tuineje, de fecha 18 de marzo de 2021 (Expte. núm. 2020000205), remitido mediante escrito con R.E. núm. 2021007049 de fecha 18 de marzo de 2021, acreditando tal extremo.

Resultando que realizada la oportuna **visita técnica de reconocimiento del terreno** y replanteada la planta de la pista propuesta, por el Gerente del CIAF don Domingo Montañez Montañez, se observa que el tramo de cauce natural objeto de canalización se encuentra físicamente definido por las alineaciones rectas de los muros de piedra seca y trastones de tierra de las gavias colindantes por ambas márgenes, existiendo entre dichas alineaciones varios caños de derivación de aguas pluviales de escorrentía, según puede advertirse en el anejo fotográfico que se adjunta al expediente, **estimando técnicamente viable la ejecución de las obras hidráulicas descritas, junto a los viales de acceso, determinando que la superficie total de franjas de terrenos de DPH ocupadas por las mismas resulta de unos 7.150 m²**, atendiendo a las referidas zonas inundables (Q100), señales de las aguas altas observadas en ambas márgenes y cartografía disponible en esta Administración hidráulica, así como a las ortofotos consultadas en la Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias (IDECanarias) del Gobierno de Canarias, siendo la más antigua la relativa al vuelo de marzo de 1996 (Grafcan: Fotograma núm. 110_FV_002_70059), en la que puede observarse el trazado primitivo del curso natural.

Resultando que el tramo de cauce público afectado, localizado en la zona hidrológica designada como Zona E2 (Este-2), y atendiendo a los riesgos de inundación, **no se encuentra incluido en ninguna de las siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, ni en zonas inundables advertidas en el propio Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, no contraviniendo el acceso por DPH objeto de informe lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado definitivamente por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre.

Visto el informe emitido por don Domingo Montañez Montañez, Gerente del CIAF, de fecha 23 de julio de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, en materia de **protección y régimen de uso y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico (DPH) superficial, junto al resto del drenaje territorial, así como de los recursos hídricos disponibles**, el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10.g), son funciones de los Consejos Insulares de Aguas “La gestión y control del dominio público hidráulico...”, determinando el artículo 58.3 que “La realización de obras de cualquier tipo en los cauces integrados en el dominio público y en su zona de servidumbre requiere autorización o concesión administrativa”.

Considerando el artículo 33 y siguientes, incardinados en la Sección 2ª, relativa a “Usos comunes especiales y autorizaciones”, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante el Decreto 86/2002, de 2 de julio, que describen el procedimiento a seguir.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículos 51 y siguientes del documento normativo del vigente Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativas al drenaje territorial y urbano, usos hidráulicos de drenaje insular, urbano y de defensa terrestre.

Considerando la previsto en el artículo 61 “Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular (Decreto 185/2018).

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del **Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras “... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Cabildo Insular de Fuerteventura las **obras de canalización y encauzamiento** proyectadas en un tramo del cauce público del denominado **Bco. de Montaña Hendida**, también conocido como “Bco. de Cardón” o “Bco. de Bácher”, así como la ocupación temporal de las franjas de terreno de DPH afectadas por el vial de acceso y ODT’s, comprendidas básicamente entre los muros de encauzamiento a ejecutar y la línea de contorno de la zona inundable por la avenida ordinaria (Q100), según el proyecto **“Acondicionamiento de márgenes y accesos en el Barranco de Bácher. Montaña Hendida”**, situada en el paraje conocido como “Montaña Hendida” (Cortijo de Bácher), en el ámbito de Cardón, TT.MM. de Tuineje y Pájara, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se otorga en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el expediente de deslinde administrativo que pueda incoarse en este CIAF, siendo el titular responsable de los daños que por las obras se pudieran ocasionar.

2ª.- Las obras que se autorizan son las definidas en el proyecto que sirve de base al expediente, identificado como **“Acondicionamiento de márgenes y accesos en el Barranco de Bácher. Montaña Hendida”**, de diciembre de 2018, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora (Col. núm. 13.971), así como Adenda **“Contraste de ocupación de parcelas catastrales”**, de junio de 2019, también suscrita por don Juan Manuel Soto Évora, **debiendo garantizar en los muros de encauzamiento una altura mínima libre sobre rasante de 1,30 m**, en todas sus longitudes, al objeto de disponer del resguardo exigido, así como un **ancho libre mínimo de canalización de 10,25 m** (entre caras vistas).

Se deberán respetar las **derivaciones de aguas de escorrentía** hacia las gavias y charcas existentes en las márgenes del tramo de cauce afectado, colocándose al efecto ODT's mediante caños tipo C-1 (D=1,00 m) dispuestos diagonalmente al eje del cauce, así como habilitar las correspondientes tornas de desagüe hacia el propio barranco, respetando el orden de aprovechamiento preestablecido.

Las actuaciones autorizadas **no implican en ningún caso la extracción de áridos del cauce público del Bco. de Montaña Hendida**, también conocido como "Bco. de Cardón" o "Bco. de Bácher". Al respecto, y en el supuesto que ejecutado el encauzamiento y vial de acceso en DPH sobrara material de arrastre, se deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF para la extracción y aprovechamiento de tales áridos.

3ª.- Como actuación complementaria, se deberá **acondicionar** el tramo de cauce ubicado inmediatamente aguas arriba del encauzamiento que se autoriza, en una longitud mínima de 50 m, mediante el replaneado y refino del lecho, redistribuyendo el material de arrastre, **para conseguir una correcta transición desde el cauce natural hacia la canalización hidráulica**, garantizando un correcto funcionamiento hidráulico.

4ª.- Deberán respetarse los accesos, caños, instalaciones, servidumbres y otros derechos preexistentes afectados por las obras autorizadas, o bien, en su caso, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de la autorización.

5ª.- Las obras autorizadas **serán dirigidas por personal técnico competente**, que deberá ser comunicado por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas **modificaciones puntuales** que se estimen oportunas para mejorar las condiciones de estabilidad de los muros de encauzamiento proyectados, así como para garantizar la conservación del DPH y vayan en beneficio de las condiciones de desagüe del cauce.

6ª.- Las obras autorizadas deberán quedar terminadas en el plazo de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del **acta de comprobación de replanteo**, la cual deberá ser comunicada por escrito a este CIAF a los efectos oportunos, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** contado a partir de la misma.

En cualquier caso, antes de empezar a ejecutarse las obras de canalización y movimientos de tierra que se autorizan, y en presencia de personal técnico adscrito a este CIAF, deberá **replantarse el trazado de los muros de encauzamiento y ODT's mediante marcas claramente visibles**, al objeto de su supervisión por personal de este CIAF.

7ª.- El titular de la autorización viene obligado a **mantener las condiciones de limpieza y de rugosidad** los muros de encauzamiento, ODT's y vial de acceso a ejecutar en DPH, así como a realizar los trabajos de acondicionamiento precisos con el fin de que las aguas discurran de la manera prevista, debiendo informar por escrito a este CIAF de dichas actuaciones, con al menos **TRES (3) DÍAS** de antelación.

8ª.- Queda prohibido el establecimiento dentro de los cauces de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el titular de la autorización de los daños y perjuicios que como consecuencia de los mismos pudieran originarse.

9ª.- Las **instalaciones temporales de clasificación y acopio** que se requieran deberán ubicarse fuera del DPH, pudiendo depositar temporalmente el material sobrante en las zonas de servidumbre de los predios ribereños, debiendo retirar dichas instalaciones y todo el material acopiado una vez expire el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos.

10ª.- **Cualquier modificación** en las obras afectas al vial de acceso y canalización del cauce, así como la ejecución de obras nuevas o instalaciones no contempladas en el proyecto técnico referido en la condición 2ª o en la presente autorización, precisarán de **nueva autorización administrativa** del mismo Órgano otorgante.

11ª.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y terminación de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo. Asimismo, y una vez comunicada fehacientemente la terminación de las obras, el titular deberá aportar en el **acto del reconocimiento final** el oportuno **Certificado**

Fin de Obra, expedido por el Facultativo Director, en que se hará constar que las mismas se han realizado conforme al proyecto aprobado y al presente condicionado.

12ª.- Los terrenos de DPH a ocupar corresponden a las franjas de superficies afectadas por el vial de acceso y ODT's, comprendidas básicamente entre los muros de encauzamiento a ejecutar y la línea de contorno de la zona inundable por la avenida ordinaria (Q100), que define, y sin perjuicio del resultado del expediente de deslinde que pueda incoarse en este CIAF, la delimitación del dominio público con las propiedades particulares.

13ª.- La autorización de ocupación de terrenos de DPH se otorga por un plazo de VEINTICINCO (25) AÑOS, contado a partir de la fecha del Certificado Fin de Obra. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre y cuando concurren las circunstancias precisas para ello.

14ª.- Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o caminos, por lo que el titular deberá obtener, en su caso, la necesaria autorización de los organismos competentes encargados de su policía y explotación.

15ª.- La transmisión de este título a un tercero requerirá previa aprobación de este CIAF.

16ª.- El titular de la autorización habrá de satisfacer el canon anual fijado de 0,30 €/m², resultando la cantidad de 2.145,00 €/año, que podrá ser revisado anualmente, así como por la resolución del deslinde que pueda incoarse.

17ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

18ª.- Deberá exhibirse esta autorización cuando le fuese reclamada por personal de este Organismo.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones impuestas, será causa de caducidad de la presente autorización.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: AUTORIZAR al Cabildo Insular de Fuerteventura las **obras de canalización y encauzamiento** proyectadas en un tramo del cauce público del denominado **Bco. de Montaña Hendida**, también conocido como "Bco. de Cardón" o "Bco. de Bácher", así como la ocupación temporal de las franjas de terreno de DPH afectadas por el vial de acceso y ODT's, comprendidas básicamente entre los muros de encauzamiento a ejecutar y la línea de contorno de la zona inundable por la avenida ordinaria (Q100), según el proyecto "**Acondicionamiento de márgenes y accesos en el Barranco de Bácher. Montaña Hendida**", situada en el paraje conocido como "Montaña Hendida" (Cortijo de Bácher), en el ámbito de Cardón, TT.MM. de Tuineje y Pájara, **bajo las siguientes condiciones:**

1ª.- Esta autorización se otorga en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, **y sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el expediente de deslinde administrativo que pueda incoarse en este CIAF**, siendo el titular responsable de los daños que por las obras se pudieran ocasionar.

2ª.- Las obras que se autorizan son las definidas en el proyecto que sirve de base al expediente, identificado como "**Acondicionamiento de márgenes y accesos en el Barranco de Bácher. Montaña Hendida**", de diciembre de 2018, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora (Col. núm. 13.971), así como Adenda "**Contraste de ocupación de parcelas catastrales**", de junio de 2019, también suscrita por don Juan Manuel Soto Évora, **debiendo garantizar en los muros de encauzamiento una altura mínima libre sobre**

rasante de 1,30 m, en todas sus longitudes, al objeto de disponer del resguardo exigido, así como un **ancho libre mínimo de canalización de 10,25 m** (entre caras vistas).

Se deberán respetar las **derivaciones de aguas de escorrentía** hacia las gavias y charcas existentes en las márgenes del tramo de cauce afectado, colocándose al efecto ODT's mediante caños tipo C-1 (D=1,00 m) dispuestos diagonalmente al eje del cauce, así como habilitar las correspondientes tornas de desagüe hacia el propio barranco, respetando el orden de aprovechamiento preestablecido.

Las actuaciones autorizadas **no implican en ningún caso la extracción de áridos del cauce público del Bco. de Montaña Hendida**, también conocido como "Bco. de Cardón" o "Bco. de Bácher". Al respecto, y en el supuesto que ejecutado el encauzamiento y vial de acceso en DPH sobrara material de arrastre, se deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF para la extracción y aprovechamiento de tales áridos.

3ª.- Como actuación complementaria, se deberá **acondicionar** el tramo de cauce ubicado inmediatamente aguas arriba del encauzamiento que se autoriza, en una longitud mínima de 50 m, mediante el replaneado y refino del lecho, redistribuyendo el material de arrastre, **para conseguir una correcta transición desde el cauce natural hacia la canalización hidráulica**, garantizando un correcto funcionamiento hidráulico.

4ª.- Deberán respetarse los accesos, caños, instalaciones, servidumbres y otros derechos preexistentes afectados por las obras autorizadas, o bien, en su caso, se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de la autorización.

5ª.- Las obras autorizadas **serán dirigidas por personal técnico competente**, que deberá ser comunicado por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas **modificaciones puntuales** que se estimen oportunas para mejorar las condiciones de estabilidad de los muros de encauzamiento proyectados, así como para garantizar la conservación del DPH y vayan en beneficio de las condiciones de desagüe del cauce.

6ª.- Las obras autorizadas deberán quedar terminadas en el plazo de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del **acta de comprobación de replanteo**, la cual deberá ser comunicada por escrito a este CIAF a los efectos oportunos, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** contado a partir de la misma.

En cualquier caso, antes de empezar a ejecutarse las obras de canalización y movimientos de tierra que se autorizan, y en presencia de personal técnico adscrito a este CIAF, deberá **replantarse el trazado de los muros de encauzamiento y ODT's mediante marcas claramente visibles**, al objeto de su supervisión por personal de este CIAF.

7ª.- El titular de la autorización viene obligado a **mantener las condiciones de limpieza y de rugosidad** los muros de encauzamiento, ODT's y vial de acceso a ejecutar en DPH, así como a realizar los trabajos de acondicionamiento precisos con el fin de que las aguas discurran de la manera prevista, debiendo informar por escrito a este CIAF de dichas actuaciones, con al menos **TRES (3) DÍAS** de antelación.

8ª.- Queda prohibido el establecimiento dentro de los cauces de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el titular de la autorización de los daños y perjuicios que como consecuencia de los mismos pudieran originarse.

9ª.- Las **instalaciones temporales de clasificación y acopio** que se requieran deberán ubicarse fuera del DPH, pudiendo depositar temporalmente el material sobrante en las zonas de servidumbre de los predios ribereños, debiendo retirar dichas instalaciones y todo el material acopiado una vez expire el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos.

10ª.- **Cualquier modificación** en las obras afectas al vial de acceso y canalización del cauce, así como la ejecución de obras nuevas o instalaciones no contempladas en el proyecto técnico referido en la condición 2ª o en la presente autorización, precisarán de **nueva autorización administrativa** del mismo Órgano otorgante.

11ª.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y terminación de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo. Asimismo, y una vez comunicada fehacientemente la terminación de las obras, el titular deberá aportar en el **acto del reconocimiento final** el oportuno **Certificado Fin de Obra**, expedido por el Facultativo Director, en que se hará constar que las mismas se han realizado conforme al proyecto aprobado y al presente condicionado.

12ª.- **Los terrenos de DPH a ocupar** corresponden a las franjas de superficies afectadas por el vial de acceso y ODT's, comprendidas básicamente entre los muros de encauzamiento a ejecutar y la **línea de contorno de la zona inundable** por la avenida ordinaria (Q100), que define, y sin perjuicio del resultado del expediente de deslinde que pueda incoarse en este CIAF, **la delimitación del dominio público con las propiedades particulares.**

13ª.- La autorización de ocupación de terrenos de DPH se otorga por un plazo de **VEINTICINCO (25) AÑOS**, contado a partir de la fecha del Certificado Fin de Obra. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre y cuando concurren las circunstancias precisas para ello.

14ª.- Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o caminos, por lo que el titular deberá obtener, en su caso, la necesaria autorización de los organismos competentes encargados de su policía y explotación.

15ª.- La transmisión de este título a un tercero requerirá previa aprobación de este CIAF.

16ª.- El titular de la autorización habrá de satisfacer el **canon anual** fijado de 0,30 €/m², resultando la cantidad de **2.145,00 €/año**, que podrá ser revisado anualmente, así como por la resolución del deslinde que pueda incoarse.

17ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

18ª.- Deberá exhibirse esta autorización cuando le fuese reclamada por personal de este Organismo.

19ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones impuestas, será causa de caducidad de la presente autorización.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

5. CADUCIDADES, ACUERDOS QUE PROCEDAN.

5.1 PROPUESTA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA LEGALIZACIÓN DE DOS SONDEOS COSTEROS EJECUTADOS PARA LA CAPTACIÓN E INYECCIÓN INDIRECTA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS MARINAS PARA ALIMENTAR EL SISTEMA DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA ENTALPÍA INSTALADO EN EL HOTEL “H10 OCEAN DREAMS”, ASÍ COMO UN SONDEO COSTERO EJECUTADO PARA LA ALIMENTACIÓN A LA EDAM DE AUTOABASTECIMIENTO QUE SE PREVÉ INSTALAR EN DICHO COMPLEJO, SITUADO EN LA URBANIZACIÓN “CORRALEJO-PLAYA” (POLÍGONO P-4), EN EL ÁMBITO URBANO DE CORRALEJO, T.M. LA OLIVA, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD MERCANTIL “FUERTEVENTURA 10, S.A.”. EXPTE.: 01/16-SI (EXPTE ELECTRÓNICO 2020/00009384C).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Expte.: 01/16-S.I.
(expte. Electrónico: 2020/00009384C)
N/ Ref: DMM/eag

*Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2017, por la que resuelve **LEGALIZAR** a la entidad mercantil “Fuerteventura 10, S.A.” los dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado “Hotel H10 Ocean Dreams”, anteriormente “Apartamentos Las Palmeras II”, así como el sondeo (1) costero ejecutado para la alimentación a la EDAM de autoabastecimiento que se prevé instalar en dicho complejo, como sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración, situado en el ámbito de la Urbanización “Corralejo-Playa” (polígono P-4) en el ámbito urbano de Corralejo, T.M. La Oliva. Expte 01/16-SI. (expte. electrónico 2019/00009384C)*

Atendiendo que la citada legalización, con recepción efectiva por la entidad interesada el 30 de octubre de 2017, viene condicionada en su parte dispositiva al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se destaca las siguientes:

*“...3ª.- El **plazo de investigación** que se autoriza es de **UN (1) AÑO**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, al término del cual, y conforme a los resultados obtenidos, podrá solicitarse por el titular la autorización de utilización definitiva de las aguas alumbradas o bien un nuevo permiso de investigación en función de la dificultad de los trabajos...*

*... 6ª El titular queda obligado a comunicar a este Consejo Insular de Aguas, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la realización de los ensayos de bombeo, a efectos de su inspección, vigilancia y control, los cuales no tendrán efecto si no se realizan bajo control de personal adscrito a esta Administración hidráulica.*

... 8ª El titular queda obligado a remitir al Consejo Insular de Aguas los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos que se realicen, debiéndose efectuar al menos dos ensayos durante el periodo de investigación que se autoriza...

*...17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de **caducidad** de la presente legalización...”*

Resultando que mediante escrito con R.E. nº 018000497 de 4 de junio de 2018 la entidad comunica que procederá a la realización de los ensayos de bombeo el 8 de junio de 2018, y asimismo mediante escrito con R.E. nº 2018000663 de fecha 6 de agosto de 2018, comunica “...que se ha realizado la prueba de aforo...con excelentes resultados, pudiéndose acreditar la naturaleza marina de las aguas y caudales necesarias para las tres plantas simultáneas...” **presentando los resultados de dichas pruebas de aforo en formato digital.**

Resultando que con fecha 22 de marzo de 2019 y R.E. nº 2019009405 el interesado solicita autorización para el aprovechamiento de las aguas alumbradas en los sondeos legalizados en el expediente 01/16-SI para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el Hotel H10

Ocean Dreams en Corralejo, T.M. La Oliva, aportando documento técnico denominado “Proyecto de autorización de uso de pozos de captación y vertido para aprovechamiento geotérmico en Hotel H10 Ocean Dreams”, suscrito digitalmente en fecha 1 de marzo de 2019 por D. Manuel José Pardo Riesgo (colegiado nº 497) y D. José Miguel López Ramos (colegiado nº 498) y en fecha 11 de marzo de 2019 por D^a. Miriam Machado Alique (colegiada nº 433), todos ingenieros de minas; asignándosele en este Consejo el **número de expediente 2019/00011400N**, el cual se encuentra en trámite actualmente.

Asimismo, con fecha **22 de marzo de 2019** y R.E. nº **2019009406** el interesado **solicita autorización para el aprovechamiento de las aguas alumbradas en el sondeo legalizado en el expediente 01/16-SI para alimentar a la EDAM de autoabastecimiento que se pretende instalar en el Hotel H10 Ocean Dreams en Corralejo, T.M. La Oliva**, aportando documento técnico denominado “Proyecto de estación desaladora de agua de mar” suscrito digitalmente en fecha 1 de marzo de 2019 por D. Manuel José Pardo Riesgo (colegiado nº 497) y D. José Miguel López Ramos (colegiado nº 498) y en fecha 11 de marzo de 2019 por D^a. Miriam Machado Alique (colegiada nº 433), todos ingenieros de minas; asignándosele en este Consejo el **número de expediente 2019/00011402Z**, el cual se encuentra en trámite actualmente.

Atendiendo que en virtud de los citados antecedentes obrantes en el expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada en Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de julio de 2020, se **inicia el procedimiento de caducidad** del acuerdo de fecha **20 de octubre de 2017** adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por incumplimiento de las condiciones impuestas, otorgándose al interesado un plazo de quince (15) días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Atendiendo que remitida con R.S. nº 2020012395 de fecha 18 de agosto de 2020 la correspondiente notificación del citado acuerdo de incoación de caducidad, sin que el interesado haya accedido a la sede electrónica y visto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “... Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido...” .

Atendiendo que transcurridos los quince (15) días hábiles otorgados para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimaran oportunas, contados desde el día siguiente al de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, **sin que la entidad interesada haya accedido, ni comparezca en estas oficinas y que en la actualidad no consta la presentación por parte de la entidad FUERTEVENTURA 10 S.A., de ningún escrito de alegación** relativo al expediente en curso, salvo error u omisión en los archivos de esta Administración Hidráulica.

Atendiendo lo expuesto en el **informe** emitido en fecha 23 de abril de 2020 por la **Técnico de Administración General** de este Organismo, D^a. Acoraida Hernández Valido, así como el **acuerdo de incoación del procedimiento de caducidad de fecha 20 de julio de 2020**.

Considerando que ha vencido el plazo de investigación de un (1) año establecido en la condición 3^a de la resolución adoptado en fecha 20 de octubre de 2017, no habiéndose realizado los ensayos de bombeo bajo control de personal adscrito a esta Administración hidráulica.

Considerando que según lo dispuesto en la **condición 17^a** de la resolución de legalización “...El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de **caducidad** de la presente legalización...” .

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), ‘... Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ...’

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras ‘... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...’.

Considerando lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015), en relación al trámite de audiencia a los interesados

Considerando que según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007), es **función de la Gerencia:** "...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

Considerando que el Órgano competente para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.**

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 20 de octubre de 2017, relativa al expediente 01/16.SI (expte. electrónico: 2020/00009384C), que **legalizó** a la entidad mercantil "Fuerteventura 10, S.A." **dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas** para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado "Hotel H10 Ocean Dreams", anteriormente "Apartamentos Las Palmeras II", así como el **sondeo (1) costero ejecutado para la alimentación a la EDAM de autoabastecimiento que se prevé instalar en dicho complejo, como sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración, situado en el ámbito de la Urbanización "Corralejo-Playa" (polígono P-4) en el ámbito urbano de Corralejo, T.M. La Oliva, por incumplimiento de las condiciones impuestas.**

SEGUNDO: Instar a la entidad mercantil FUERTEVENTURA 10 S.A. a que mantenga fuera de explotación los referidos sondeos (3), debiendo atender a la resolución que recaiga en el expedientes número 2019/00011402Z y número 2019/00011400N, relativos a la solicitud de la entidad peticionaria de autorización para el uso y aprovechamiento de las aguas alumbradas en los mismos, que se encuentran en trámite en esta Administración hidráulica.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 20 de octubre de 2017, relativa al expediente 01/16.SI (expte. electrónico: 2020/00009384C), que **legalizó** a la entidad mercantil "Fuerteventura 10, S.A." **dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas** para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado "Hotel H10 Ocean Dreams", anteriormente "Apartamentos Las Palmeras II", así como el **sondeo (1) costero ejecutado para la alimentación a la EDAM de autoabastecimiento que se prevé instalar en**

dicho complejo, como **sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración**, situado en el ámbito de la Urbanización “Corralejo-Playa” (polígono P-4) en el ámbito urbano de Corralejo, T.M. La Oliva, **por incumplimiento de las condiciones impuestas**.

SEGUNDO: Instar a la entidad mercantil FUERTEVENTURA 10 S.A. a que mantenga fuera de explotación los referidos sondeos (3), debiendo atender a la resolución que recaiga en el expedientes número 2019/00011402Z y número 2019/00011400N, relativos a la solicitud de la entidad peticionaria de autorización para el uso y aprovechamiento de las aguas alumbradas en los mismos, que se encuentran en trámite en esta Administración hidráulica.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

5.2 PROPUESTA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN COMO SONDEOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS PERFORACIONES DESIGNADAS COMO “SONDEO Nº 4” Y “SONDEO Nº 5”, A EFECTOS DE DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DE FIJARLOS COMO SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE ALIMENTACIÓN A LA EDAM DE AUTOABASTECIMIENTO AL ÁMBITO DEL PLAN PARCIAL “LAS PLAYITAS”, EN LAS PLAYITAS, T.M. DE TUINEJE, ASÍ COMO LEGALIZAR LAS OBRAS FINALMENTE EJECUTADAS EN DICHAS PERFORACIONES, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD MERCANTIL “SOTAVENTO, S.A.U.”. EXPTE.: 05/08-S.I. (EXPTE. ELECTRÓNICO 2019/00021293S).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*Expte. Electronic 2019/00021293S (05/08-SI formato papel)
Exptes. relacionados 2019/00028086T y 2019/00019558M (02/11-SI y 03/11-SI formato papel)
DMM/eag*

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura celebrada en sesión extraordinaria el 3 de noviembre de 2008, en la que se autorizó a la entidad mercantil “Sotavento, S.A.” la ejecución de dos (2) nuevos sondeos de investigación (emplazados en la zona de coordenadas UTM: X: 599.076, Y: 3.122.920), así como legalizar el sondeo nº 1 (según coordenadas aproximadas UTM: Sondeo nº 1 X1: 599.105, Y1: 3.122.900) como sondeo de investigación, a efectos de determinar la viabilidad técnica de fijar los tres (3) sondeos como captación de agua de mar de alimentación de la EDAM de autoabastecimiento al ámbito turístico del P.P. “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje. Expte. físico 05/08-SI (Expte. electrónico 2019/00021293S).

Visto asimismo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en relación a este expediente, celebrada en sesión extraordinaria el día 30 de noviembre de 2011, que resolvió AUTORIZAR a “Sotavento, S.A.U.” la explotación como sondeos de investigación de las perforaciones designadas como “Sondeo nº 4” y “Sondeo nº 5”, a efectos de determinar la viabilidad técnica de fijarlos como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al ámbito del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje, así como LEGALIZAR las obras finalmente ejecutadas en dichas perforaciones, conforme a lo descrito en el proyecto “Investigación para Captación de Agua de Mar en Las Playitas” aportado.

Resultando que las citadas autorizaciones, con recepción efectiva por el interesado el 19 de noviembre de 2008 y el 28 de diciembre de 2012, respectivamente, vienen condicionadas en su parte dispositiva al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se destaca las siguientes:

“... 3ª.- El plazo de investigación que se autoriza es de UN (1) AÑO, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al término del cual y conforme a los resultados obtenidos podrá solicitarse por el titular la concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación en función de la dificultad de los trabajos.

...

5ª.- El titular queda obligado a comunicar al CIAF, por escrito y al menos con TRES (3) DÍAS de antelación, la realización de los ensayos, a efectos de su inspección, vigilancia y control. Los ensayos de bombeo no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF.

...

7ª.- Los ensayos de bombeo deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas en el Plan Hidrológico de Fuerteventura. Se deberán realizar al menos dos ensayos, uno entre los meses de enero y febrero y otro entre los meses de julio y agosto. Este Consejo Insular de Aguas, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del período de investigación.

8ª.- El titular queda obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos que se realicen. Igualmente deberán remitir con una periodicidad trimestral la lectura de los contadores de los sondeos y análisis físico-químico de las aguas alumbradas en los mismos, que deberán contener al menos las siguientes determinaciones: pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio y sílice.

...

13ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente autorización, así como de la legalización.”

Resultando que consta en el expediente que mediante escrito con R.S. nº 404 del 11 de junio de 2015 se comunica a la entidad interesada la inexistencia tanto de la realización de los ensayos de aforo, así como de la lectura de los contadores de los sondeos y análisis físico-químico de las aguas alumbradas en los mismos, y se les requiere para que en un plazo no superior a quince (15) días aporten la presentación de los citados datos, recordándose asimismo lo dispuesto en la condición 13ª que expresamente establece que ‘... El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente autorización, así como de la legalización...’

Resultando que mediante escrito presentado con R.E. nº 448 de 30 de junio de 2015, la entidad solicita una ampliación del plazo argumentando que han tenido que comprar nuevos caudalímetros y contadores, necesarios para realizar los ensayos. Y en correspondencia, mediante escrito presentado con R.E. nº 516 de 28 de julio de 2015, la entidad comunica la realización de los ensayos de los sondeos nº 4 y 5, determinando el día 5 de agosto de 2015 a los efectos de la inspección, vigilancia y control de este Organismo.

Resultando que mediante escrito presentado con R.E. nº 585 de 28 de agosto de 2015, la entidad comunica que los trabajos de los ensayos de los sondeos nº 4 y 5 no han podido llevarse a cabo debido a una avería en las bombas de captación, cuya reparación retrasará notablemente la fecha de los trabajos, de los cuales, se comunicará su inicio en cuanto las piezas de las bombas de captación hayan sido debidamente reemplazadas, argumentando que la principal razón de este retraso se debe a que los citados repuestos tendrán que ser importados de otro país, con el consecuente retardo en su entrega.

Resultando que mediante escrito presentado con R.E. nº 843 de 15 de diciembre de 2015, la entidad comunica que las piezas de las bombas de captación ya han sido debidamente reemplazadas, por lo que se va a proceder a la realización de los ensayos de los sondeos nº 4 y 5 el día 14 de diciembre, siendo esta fecha anterior a la presentación del escrito.

Resultando que mediante escritos presentados con R.E. nºs 67 y 68 de fechas 1 de febrero de 2016, la entidad aporta ‘Informe de 3 pozos en Las Playitas’ de fecha 18 de enero de 2016, solicitando al respecto se admita y se den por aportados los datos relativos a los ensayos de aforo del sondeo nº 7, así como de los sondeos nº 4 y 5, correspondiente a los expedientes 03/08 S.I. y 05/08 S.I., respectivamente.

Atendiendo que en virtud de los citados antecedentes obrantes en el expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020 se **inicia el procedimiento de caducidad** del acuerdo de fecha **3 de noviembre de 2008** adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por incumplimiento de las condiciones impuestas, otorgándose al interesado un plazo de quince (15) días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Atendiendo que remitida con R.S. nº 2020012398 de fecha 17 de agosto de 2020 la correspondiente notificación del citado acuerdo de incoación de caducidad, sin que la entidad interesada haya accedido a la sede electrónica y visto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “ ... Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido...”.

Atendiendo que transcurridos los quince (15) días hábiles otorgados para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimaran oportunas, contados desde el día siguiente al de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, **sin que la entidad interesada haya accedido, ni comparezca en estas oficinas y que en la actualidad no consta la presentación por parte de la entidad FUERTEVENTURA 10 S.A., de ningún escrito de alegación relativo al expediente en curso, salvo error u omisión en los archivos de esta Administración Hidráulica.**

Atendiendo lo expuesto en el **informe emitido en fecha 28 de noviembre de 2018 y 13 de mayo de 2019** por el Técnico D. Néstor Delgado Hernández, miembro del equipo responsable del encargo efectuado por este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura a la entidad Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSATEC), por resolución de fecha 6 de agosto de 2018 adoptada por el Vicepresidente de este Organismo, para la ejecución del servicio relativo a la “Elaboración de informes en los procedimientos en trámite a instancia de diversos interesados pendientes de resolución, o de comprobación de ejecución” (Expte.: 01/18-Encargo a TRAGSATEC), así como el acuerdo de incoación del procedimiento de caducidad de fecha 20 de julio de 2020.

Considerando que ha vencido el plazo de investigación de un (1) año, establecido en la condición 3ª del acuerdo de legalización de fecha 30 de noviembre de 2011, sin que conste en esta Administración hidráulica, salvo error en la consulta de los archivos obrantes en este Organismo, la solicitud de la entidad titular de la concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación. Y asimismo en la condición 5ª del citado acuerdo se dispone de forma expresa que los ensayos de bombeo no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF.

Considerando que dicho acuerdo en su **condición 13ª** dispone que “...**El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente autorización, así como de la legalización...**”

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), ‘... Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ...’

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras ‘... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...’.

Considerando lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015), en relación al trámite de audiencia a los interesados.

Considerando que según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007), es **función de la Gerencia:** “...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”.

Considerando que el Órgano competente para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes...", es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de noviembre 2.011, relativa al expediente 05/08-S.I., que autorizó a la entidad "Sotavento, S.A.U." la explotación como sondeos de investigación de las perforaciones designadas como "Sondeo nº 4" y "Sondeo nº 5", a efectos de determinar la viabilidad técnica de fijarlos como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al ámbito del Plan Parcial "Las Playitas", en Las Playitas, T.M. de Tuineje, así como la legalización de las obras finalmente ejecutadas en dichas perforaciones, conforme a lo descrito en el proyecto "Investigación para Captación de Agua de Mar en Las Playitas" aportado, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Instar a la entidad "Sotavento, S.A.U." a que regularice, según proceda, los sondeos ejecutados, en caso de que se pretenda el aprovechamiento del recurso subterráneo, o bien que proceda al relleno y sellado de los mismos, a fin de restaurar la situación a su estado original. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de noviembre 2.011, relativa al expediente 05/08-S.I., que autorizó a la entidad "Sotavento, S.A.U." la explotación como sondeos de investigación de las perforaciones designadas como "Sondeo nº 4" y "Sondeo nº 5", a efectos de determinar la viabilidad técnica de fijarlos como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al ámbito del Plan Parcial "Las Playitas", en Las Playitas, T.M. de Tuineje, así como la legalización de las obras finalmente ejecutadas en dichas perforaciones, conforme a lo descrito en el proyecto "Investigación para Captación de Agua de Mar en Las Playitas" aportado, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Instar a la entidad "Sotavento, S.A.U." a que regularice, según proceda, los sondeos ejecutados, en caso de que se pretenda el aprovechamiento del recurso subterráneo, o bien que proceda al relleno y sellado de los mismos, a fin de restaurar la situación a su estado original. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

5.3 PROPUESTA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA LEGALIZACIÓN DE TRES (3) PERFORACIONES PARA CAPTACIÓN DE AGUA DE MAR

EJECUTADAS EN EL ÁMBITO DEL PLAN PARCIAL “LAS PLAYITAS”, EN LAS PLAYITAS, T.M. DE TUINEJE, IDENTIFICADAS COMO “SONDEO Nº 7”, “SONDEO Nº 8” Y “SONDEO Nº 9”, COMO SONDEOS DE INVESTIGACIÓN, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD MERCANTIL “SOTAVENTO, S.A.U.”. EXPTE.: 03/11-SI (EXPTE. ELECTRÓNICO 2019/00019558M).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*Expte. electrónico 2019/00019558M (03/11-SI formato papel)
Exptes. relacionados 2019/00028086T y 2019/00021293S (02/11-SI y 05/08-SI formato papel)
DMM/eag*

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 1 de febrero de 2012, por la que se legalizó a la entidad mercantil “Sotavento S.A.U.” las tres (3) nuevas perforaciones para captación de agua de mar ejecutadas en el ámbito del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje, identificadas como “Sondeo nº 7”, “Sondeo nº 8” y “Sondeo nº 9”, como sondeos de investigación, complementarios a los tramitados con expedientes 05/08- SI. (Sondeo nº 4 y nº 5) y 02/11-S.I. (Sondeo nº 6), para determinar la viabilidad técnica de fijarlos bajo una serie de comunicaciones como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito. Expte. físico 03/11-SI (Expte. electrónico 2019/00019558M).

Resultando que la citada legalización, con recepción efectiva por la entidad interesada el 10 de febrero de 2012, viene condicionada en su parte dispositiva al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se destaca las siguientes:

“...3ª.- El plazo de investigación que se autoriza es de UN (1) AÑO, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al término del cual y conforme a los resultados obtenidos podrá solicitarse por el titular la explotación de dichos sondeos o concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación en función de la dificultad de los trabajos.

Durante este plazo de investigación las aguas captadas únicamente podrán destinarse a satisfacer la demanda de agua bruta de la EDAM de autoabastecimiento en el ámbito turístico del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje.

...

5ª.- El titular queda obligado a comunicar al CIAF, por escrito y al menos con TRES (3) DÍAS de antelación, la realización de los ensayos, a efectos de su inspección, vigilancia y control. Los ensayos no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF

...

7ª.- Los ensayos de bombeo deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas en el Plan Hidrológico de Fuerteventura. Se deberán realizar al menos dos ensayos, uno entre los meses de febrero y marzo y otro entre los meses de agosto y septiembre. Este CIAF, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del período de investigación.

8ª.- El titular queda obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos que se realicen. Igualmente deberán remitir con una periodicidad trimestral la lectura del contador del sondeo y análisis físico-químico de las aguas alumbradas en el mismo, que deberán contener al menos las siguientes determinaciones: pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio y sílice.

...

12ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente legalización.”

Resultando que consta en el expediente que mediante escrito presentado con R.E. nº 174 del 9 de marzo de 2012, la entidad interesada comunica al CIAF la realización durante los días 14, 15 y 16 de marzo de 2012 de los

ensayos de los tres sondeos de investigación legalizados, con el fin de que se produzca la inspección, vigilancia y control del órgano competente.

Resultando que mediante escrito con R.S. nº 406 de 11 de junio de 2015, este Organismo **comunica a la entidad la inexistencia** tanto de la realización de los ensayos de aforo, así como de la lectura de los contadores de los sondeos y análisis físico-químico de las aguas alumbradas, **requiriendo** al peticionario que en un plazo no superior de **quince (15) días**, proceda a la presentación de los citados datos, con recepción efectiva el 18 de junio de 2015.

Resultando que con R.E. nº 447 de fecha 30 de **junio de 2015**, la entidad **solicita ampliación del plazo concedido para responder al requerimiento** realizado por el CIAF, alegando que se han tenido que comprar nuevos caudalímetros y contadores, necesarios para realizar los ensayos, y que hasta la fecha, estos equipos no han sido recibidos.

Resultando que mediante escrito presentado con R.E. nº 515 de 28 de **julio de 2015**, la entidad comunica que ya ha recibido los caudalímetros y contadores necesarios, y que pretende **realizar los ensayos de los sondeos nº 7,8 y 9 el día 5 de agosto**, lo que indica con el fin de que se produzca la inspección, vigilancia y control del órgano competente. Posteriormente con R.E. nº 586 de fecha 28 de **agosto de 2015**, la sociedad mercantil interesada comunica mediante escrito que los trabajos de los **ensayos de los Sondeos de Investigación nº 7, 8 y 9 no han podido llevarse a cabo debido a una avería en las bombas de captación**.

Resultando que con fecha de 15 de **diciembre de 2015** y mediante escrito con R.E. nº 842, la sociedad mercantil comunica que las piezas de las **bombas de captación ya han sido debidamente reemplazadas**, y que se va a proceder a la **realización de los ensayos del Sondeo nº 7**, con fecha de 14 de diciembre de 2015; a la vez que **solicita autorización para el sellado de los Sondeos nº 8 y 9**, lo que indica con el fin de que se produzca la inspección, vigilancia y control del órgano competente.

Resultando que atendiendo lo establecido en la condición 3ª del indicado acuerdo por la que se legalizaba el sondeo ejecutado, el **plazo de investigación era de UN (1) AÑO, no constando en el expediente, ni en los archivos de esta Administración hidráulica, salvo error en su consulta, la presentación de los resultados obtenidos en los ensayos, la remisión trimestral de la lectura del contador del sondeo, y los análisis físico-químico de las aguas alumbradas en el mismo**.

Atendiendo que en virtud de los citados antecedentes obrantes en el expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Organismo, celebrada en Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de julio de 2020, se **inicia el procedimiento de caducidad** del acuerdo de fecha **1 de febrero de 2012** adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por incumplimiento de las condiciones impuestas, otorgándose al interesado un plazo de quince (15) días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Atendiendo que remitida con R.S. nº 2020012399 de fecha 17 de agosto de 2020 la correspondiente notificación del citado acuerdo de incoación de caducidad, sin que la entidad interesada haya accedido a la sede electrónica y visto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “... Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido...”.

Atendiendo que transcurridos los quince (15) días hábiles otorgados para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimaran oportunas, contados desde el día siguiente al de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, sin que la entidad interesada haya accedido, ni comparezca en estas oficinas y que en la actualidad no consta la presentación por parte de la entidad **FUERTEVENTURA 10 S.A., de ningún escrito de alegación** relativo al expediente en curso, salvo error u omisión en los archivos de esta Administración Hidráulica.

Atendiendo lo expuesto en el **informe emitido en fecha 6 de mayo de 2019** por el Técnico D. Néstor Delgado Hernández con el Vº Bº de D. Rafael Ramírez de la Peña, miembros del equipo responsable del encargo efectuado por este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura a la entidad Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S.M.E, M.P. (**TRAGSATEC**), por resolución de fecha 6 de agosto de 2018 adoptada por el Vicepresidente

de este Organismo, para la ejecución del servicio relativo a la “Elaboración de informes en los procedimientos en trámite a instancia de diversos interesados pendientes de resolución, o de comprobación de ejecución” (Expte.: 01/18-Encargo a TRAGSATEC), así como el acuerdo de incoación del procedimiento de caducidad de fecha 20 de julio de 2020.

Considerando que ha vencido el plazo de investigación de un (1) año, establecido en la condición 3ª del acuerdo de legalización de fecha 1 de febrero de 2012, sin que conste en esta Administración hidráulica, salvo error en la consulta de los archivos obrantes en este Organismo, la solicitud de la entidad titular de la concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación, ni la presentación de los resultados obtenidos en los ensayos, la remisión trimestral de la lectura del contador del sondeo, y los análisis físico-químico de las aguas alumbradas en el mismo.

Considerando que dicha legalización en su condición 12ª dispone que “...El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente legalización...”

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), ‘... Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ...’

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras ‘... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...’.

Considerando lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015), en relación al trámite de audiencia a los interesados

Considerando que según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007 respectivamente), es **función de la Gerencia: “...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”.**

Considerando que el Órgano competente para “...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes...” , es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 1 de febrero de 2012, relativa al expediente 03/11-SI, que legalizó a la entidad mercantil “Sotavento S.A.U.” las tres (3) nuevas perforaciones para captación de agua de mar ejecutadas en el ámbito del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje, identificadas como “Sondeo nº 7”, “Sondeo nº 8” y “Sondeo nº 9”, como sondeos de investigación, complementarios a los tramitados con expedientes 05/08- SI. (Sondeo ° 4 y nº 5) y 02/11-S.I. (Sondeo nº 6),

para determinar la viabilidad técnica de fijarlos bajo una serie de condiciones, como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Instar a la entidad “Sotavento, S.A.U.” a que se regularice, según proceda, los sondeos ejecutados, en caso de que se pretenda el aprovechamiento del recurso subterráneo, o bien que proceda el relleno y sellado de los mismos, a fin de restaurar la situación a su estado original. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 1 de febrero de 2012, relativa al expediente 03/11-SI, que legalizó a la entidad mercantil “Sotavento S.A.U.” las tres (3) nuevas perforaciones para captación de agua de mar ejecutadas en el ámbito del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje, identificadas como “Sondeo nº 7”, “Sondeo nº 8” y “Sondeo nº 9”, como sondeos de investigación, complementarios a los tramitados con expedientes 05/08- SI. (Sondeo nº 4 y nº 5) y 02/11-S.I. (Sondeo nº 6), para determinar la viabilidad técnica de fijarlos bajo una serie de condiciones, como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Instar a la entidad “Sotavento, S.A.U.” a que se regularice, según proceda, los sondeos ejecutados, en caso de que se pretenda el aprovechamiento del recurso subterráneo, o bien que proceda el relleno y sellado de los mismos, a fin de restaurar la situación a su estado original. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

5.4 PROPUESTA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA LEGALIZACIÓN DE UN SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUA DE MAR EJECUTADO EN EL ÁMBITO DEL PLAN PARCIAL “LAS PLAYITAS”, EN LAS PLAYITAS, T.M. DE TUINEJE, DENOMINADO “SONDEO Nº 6”, COMO SONDEO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DE FIJARLO COMO SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE ALIMENTACIÓN A LA EDAM DE AUTOABASTECIMIENTO AL REFERIDO ÁMBITO, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD MERCANTIL “SOTAVENTO, S.A.U.”. EXPTE.: 02/11-SI (EXPTE. ELECTRÓNICO 2019/00028086T).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*Expte. electrónico 2019/00028086T (02/11-SI formato papel)
Exptes. relacionados 2019/00019558M y 2019/00021293S (03/11-SI y 05/08-SI formato papel)
DMM/eag*

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 30 de noviembre de 2011, por la que se legalizó a la entidad mercantil “Sotavento S.A.U.” un sondeo para captación de agua de mar ejecutado en el ámbito del Plan Parcial “Las Playitas”, en Las Playitas, T.M. de Tuineje, denominado “Sondeo Nº 6”, como sondeo de investigación para determinar la

viabilidad técnica de fijarlo como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito. Expte. físico 02/11-SI (Expte. electrónico 2019/00028086T).

Resultando que la citada legalización, con **recepción efectiva por la entidad interesada el 7 de diciembre de 2011**, viene condicionadas en su parte dispositiva al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se destaca las siguientes:

“...3ª.- **El plazo de investigación** que se autoriza es de **UN (1) AÑO**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al término del cual y conforme a los resultados obtenidos podrá solicitarse por el titular la concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación en función de la dificultad de los trabajos.

...
5ª.- **El titular queda obligado a comunicar** al CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la realización de los ensayos**, a efectos de su inspección, vigilancia y control. Los ensayos no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF

...
7ª.- Los ensayos de bombeo deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas en el Plan Hidrológico de Fuerteventura. **Se deberán realizar al menos dos ensayos**, uno entre los meses de febrero y marzo y otro entre los meses de agosto y septiembre. **Este Consejo Insular de Aguas, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del período de investigación.**

8ª.- El titular queda obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos que se realicen. Igualmente deberá remitir con una periodicidad trimestral la lectura de los contadores de los sondeos y análisis físico-químico de las aguas alumbradas en los mismos...

...
12ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente legalización...”

Resultando que consta en el expediente que, mediante escrito con R.S. nº 405 del 11 de junio de 2015, se comunica a la entidad interesada la inexistencia tanto de la realización de los ensayos de aforo, así como de la lectura de los contadores de los sondeos y análisis físico-químico de las aguas alumbradas en los mismos, y se les requiere para que en un plazo no superior a quince (15) días aporten la presentación de los citados datos, recordándose asimismo lo dispuesto en la condición 12ª que expresamente establece que ‘... El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente legalización...’

Resultando que posteriormente mediante escrito presentado con R.E. nº 449 de 30 de junio de 2015, la entidad solicita una **ampliación del plazo concedido** argumentando que han tenido que comprar nuevos caudalímetros y contadores, necesarios para realizar los ensayos, y que hasta la fecha estos equipos no habían sido recibidos.

Resultando que mediante escrito presentado con R.E. nº 517 de 28 de julio de 2015, la entidad comunica que ya ha recibido los caudalímetros y contadores necesarios, y que pretende realizar los ensayos del **sondeo nº 6** el día 5 de agosto de 2015, lo que indica con el fin de que se produzca la inspección, vigilancia y control del órgano competente.

Resultando que con fecha de 28 de agosto de 2015 y mediante escrito con R.E. nº 587, la sociedad mercantil interesada **comunica** que una vez conocidos los resultados del aforo del Sondeo nº 6, se entiende éste insuficiente a los efectos de alimentar la planta desalinizadora de agua marina de Las Playitas, por lo que **no interesa su aprovechamiento**, y, en consecuencia, se insta **autorización para su sellado y archivo del expediente administrativo.**

Resultando que atendiendo lo establecido en la condición 3ª del indicado acuerdo por la que se legalizaba el sondeo ejecutado, el **plazo de investigación era de UN (1) AÑO, no constando en el expediente, ni en los archivos de esta Administración hidráulica, salvo error en su consulta, la presentación de los resultados obtenidos en los ensayos, la remisión trimestral de la lectura del contador del sondeo, y los análisis físico-químico de las aguas alumbradas en el mismo.**

Atendiendo que en virtud de los citados antecedentes obrantes en el expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020 se **inicia el procedimiento de caducidad** del acuerdo de fecha **30 de noviembre de 2011** adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por incumplimiento de las condiciones impuestas, otorgándose al interesado un plazo de quince (15) días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Atendiendo que remitida con R.S. nº 2020012397 de fecha 17 de agosto de 2020 la correspondiente notificación del citado acuerdo de incoación de caducidad, sin que la entidad interesada haya accedido a la sede electrónica y visto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “... Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido...”.

Atendiendo que transcurridos los quince (15) días hábiles otorgados para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimaran oportunas, contados desde el día siguiente al de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, sin que la entidad interesada haya accedido, ni comparezca en estas oficinas y que en la actualidad no consta la presentación por parte de la entidad **FUERTEVENTURA 10 S.A.**, de ningún escrito de alegación relativo al expediente en curso, salvo error u omisión en los archivos de esta Administración Hidráulica.

Atendiendo lo expuesto en el informe emitido en fecha **28 de noviembre de 2018** por el Técnico D. Néstor Delgado Hernández, miembro del equipo responsable del encargo efectuado por este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura a la entidad Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSATEC), por resolución de fecha 6 de agosto de 2018 adoptada por el Vicepresidente de este Organismo, para la ejecución del servicio relativo a la “Elaboración de informes en los procedimientos en trámite a instancia de diversos interesados pendientes de resolución, o de comprobación de ejecución” (Expte.: 01/18-Encargo a TRAGSATEC),

Atendiendo asimismo que al respecto se ha emitido informe en fecha **26 de julio de 2019**, por el Técnico D. Néstor Delgado Hernández, con el VºBº de D. Rafael Ramírez de La Peña, ambos miembros TRAGSATEC, en el que se concluye corresponde “(...) 1º.- Incoar expediente de caducidad del expediente 02/11-SI instado por la entidad mercantil “Sotavento, S.A.U.” para la legalización de un sondeo para captación de agua de mar ejecutado en el ámbito del Plan Parcial “Las Playitas” en Las Playitas, T.M. Tuineje, para alimentación de una estación desaladora (EDAM) de autoabastecimiento a dicho ámbito, visto que ha vencido el plazo por el cual se otorgaba dicha legalización según lo establecido en la condición 3ª del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en fecha 30 de noviembre de 2011. 2º.- Requerir al interesado que defina el procedimiento llevado a cabo para el sellado del sondeo, con el fin de acreditar que el mismo se ha llevado a cabo de manera correcta...”. así como el acuerdo de incoación del procedimiento de caducidad de fecha 20 de julio de 2020.

Considerando que ha vencido el plazo de investigación de un (1) año, establecido en la condición 3ª del acuerdo de legalización de fecha 30 de noviembre de 2011, sin que conste en esta Administración hidráulica, salvo error en la consulta de los archivos obrantes en este Organismo, la solicitud de la entidad titular de la concesión de las aguas alumbradas, o bien un nuevo permiso de investigación, ni la presentación de los resultados obtenidos en los ensayos, la remisión trimestral de la lectura del contador del sondeo, y los análisis físico-químico de las aguas alumbradas en el mismo.

Considerando que dicho acuerdo en su condición 12ª dispone que “...El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente legalización...”

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), ‘... Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ...’

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras '... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...'

Considerando lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015), en relación al trámite de audiencia a los interesados

Considerando que según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero y (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007 respectivamente), es **función de la Gerencia:** "...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...".

Considerando que el Órgano competente para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 30 de noviembre de 2011, relativa al expediente 02/11-SI, que legalizó a la entidad mercantil "Sotavento S.A.U." un sondeo para captación de agua de mar ejecutado en el ámbito del Plan Parcial "Las Playitas", en Las Playitas, T.M. de Tuineje, denominado "Sondeo Nº 6", como sondeo de investigación para determinar la viabilidad técnica de fijarlo como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Requerir al interesado que defina el procedimiento previsto para el sellado de la perforación denominada "Sondeo Nº 6", con el fin de acreditar que el mismo se ha llevado a cabo de manera correcta. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 30 de noviembre de 2011, relativa al expediente 02/11-SI, que legalizó a la entidad mercantil "Sotavento S.A.U." un sondeo para captación de agua de mar ejecutado en el ámbito del Plan Parcial "Las Playitas", en Las Playitas, T.M. de Tuineje, denominado "Sondeo Nº 6", como sondeo de investigación para determinar la viabilidad técnica de fijarlo como sistema de captación de agua de alimentación a la EDAM de autoabastecimiento al referido ámbito, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

SEGUNDO: Requerir al interesado que defina el procedimiento previsto para el sellado de la perforación denominada “Sondeo N° 6”, con el fin de acreditar que el mismo se ha llevado a cabo de manera correcta. Concediéndole el plazo de tres meses para la justificación a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

5.5 PROPUESTA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA LEGALIZACIÓN DE DOS SONDEOS COSTEROS EJECUTADOS PARA LA CAPTACIÓN E INYECCIÓN INDIRECTA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS MARINAS PARA ALIMENTAR EL SISTEMA DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA DE BAJA ENTALPÍA INSTALADO EN EL COMPLEJO HOTELERO DENOMINADO “APARTAMENTOS LAS PALMERAS I”, ACTUALMENTE HOTEL “H10 OCEAN SUITES”, COMO SONDEOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTUDIAR LA CAPACIDAD DE EXTRACCIÓN (AFORO) Y FILTRACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN “CORRALEJO-PLAYA” (POLÍGONOS P-5 Y P-6) EN CORRALEJO, T.M. LA OLIVA, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD MERCANTIL “FUERTEVENTURA 10, S.A.”. EXPTE.: 05/15-SI (EXPTE ELECTRÓNICO 2020/00009298A).

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Expte.: 05/15-S.I. (formato físico)
(expte. Electrónico: 2020/00009298A)
N/ Ref: DMM/rbcm

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2017, por la que resuelve LEGALIZAR a la entidad mercantil “Fuerteventura 10, S.A.” los dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado “Apartamentos Las Palmeras I”, actualmente Hotel “H10 Ocean Suites”, como sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración, en el ámbito de la Urbanización “Corralejo-Playa” (polígonos P-5 y P-6), en Corralejo, T.M. La Oliva. Expdte.: 05/15-SI. (expdte. electrónico 2019/00009298A).

Atendiendo que la citada legalización, con recepción efectiva por la entidad interesada el 30 de octubre de 2017, viene condicionada en su parte dispositiva al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se destaca las siguientes:

“...3ª.- El **plazo de investigación** que se autoriza es de **UN (1) AÑO**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, al término del cual, y conforme a los resultados obtenidos, podrá solicitarse por el titular la autorización de utilización definitiva de las aguas alumbradas o bien un nuevo permiso de investigación en función de la dificultad de los trabajos...

... 6ª El titular queda obligado a comunicar a este Consejo Insular de Aguas, por escrito y a menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la realización de los ensayos de bombeo, a efectos de su inspección, vigilancia y control, los cuales no tendrán efecto si no se realizan bajo control de personal adscrito a esta Administración hidráulica.

... 8ª El titular queda obligado a remitir al Consejo Insular de Aguas los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos que se realicen, debiéndose efectuar al menos dos ensayos durante el periodo de investigación que se autoriza...

...17ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de **caducidad** de la presente legalización...”

Resultando que mediante escrito con R.E. nº 018000497 de 4 de junio de 2018 la entidad comunica que procederá a la realización de los ensayos de bombeo el 8 de junio de 2018, y asimismo mediante escrito con R.E. nº 2018000663 de fecha 6 de agosto de 2018, comunica “...que se ha realizado la prueba de aforo...con

excelentes resultados, pudiéndose acreditar la naturaleza marina de las aguas...”, **presentando los resultados de dichas pruebas de aforo en formato digital.**

Resultando que con fecha **26 de febrero de 2019** y **R.E. nº 2019006675** el interesado **solicita autorización para el aprovechamiento de las aguas alumbradas en los sondeos legalizados en el expediente 05/15-SI para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el Hotel H10 Ocean Suites en Corralejo, T.M. La Oliva**, aportando copia del R.E. en el que se aportaron los resultados de los aforos y documento técnico denominado “Proyecto de autorización de uso de pozos de captación y vertido para aprovechamiento geotérmico en Hotel H10 Ocean Suites”, suscrito digitalmente en fecha 12 de febrero de 2019 por los Ingenieros de Minas don Manuel José Pardo Riesgo (colegiado nº 497) y don José Miguel López Ramos (colegiado nº 498), asignándosele en esta Administración hidráulica el **número de expediente 2019/00006279W**, el cual se encuentra en trámite actualmente.

Atendiendo que en virtud de los citados antecedentes obrantes en el expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada en Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de julio de 2020, se **inicia el procedimiento de caducidad** del acuerdo de fecha **20 de octubre de 2017** adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por incumplimiento de las condiciones impuestas, otorgándose al interesado un plazo de quince (15) días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Atendiendo que remitida con R.S. nº 2020012396 de fecha 17 de agosto de 2020 la correspondiente notificación del citado acuerdo de incoación de caducidad, sin que el interesado haya accedido a la sede electrónica y visto el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 “ ... Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido...” .

Atendiendo que transcurridos los quince (15) días hábiles otorgados para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimaran oportunas, contados desde el día siguiente al de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, **sin que la entidad interesada haya accedido, ni comparezca en estas oficinas y que en la actualidad no consta la presentación por parte de la entidad FUERTEVENTURA 10 S.A., de ningún escrito de alegación** relativo al expediente en curso, salvo error u omisión en los archivos de esta Administración Hidráulica.

Atendiendo lo expuesto en el **informe** emitido en fecha 24 de abril de 2020 por la **Técnico de Administración General** de este Organismo, doña Acoraida Hernández Valido, así como el **acuerdo de incoación del procedimiento de caducidad de fecha 20 de julio de 2020.**

Considerando que ha **vencido el plazo de investigación de un (1) año** establecido en la condición 3ª de la resolución adoptada en fecha 20 de octubre de 2017.

Considerando que según lo dispuesto en la **condición 17ª** de la resolución de legalización “...El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de **caducidad** de la presente legalización...” .

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), ‘... Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ...’

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras ‘... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...’.

Considerando lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015), en relación al trámite de audiencia a los interesados.

Considerando que según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994), y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007), es **función de la Gerencia**: "...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...".

Considerando que el Órgano competente para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, y modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 20 de octubre de 2017, relativa al expediente 05/15 SI (expdte. electrónico: 2020/00009298A), que **legalizó** a la entidad mercantil "Fuerteventura 10, S.A." **dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas** para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado "Apartamentos Las Palmeras I", actualmente hotel "H10 Ocean Suites", como **sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración**, situada en el ámbito de la Urbanización "Corralejo-Playa" (polígonos P-5 y P-6), en Corralejo, T.M. La Oliva, **por incumplimiento de las condiciones impuestas**.

SEGUNDO: Instar a la entidad mercantil FUERTEVENTURA 10 S.A. a que mantenga fuera de explotación los referidos sondeos (2), debiendo atender a la resolución que recaiga en el expediente número **2019/00006279W**, relativo a la solicitud de la entidad peticionaria de autorización para el uso y aprovechamiento de las aguas alumbradas en los mismos, que se encuentra en trámite en esta Administración hidráulica.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, celebrada en sesión extraordinaria el 20 de octubre de 2017, relativa al expediente 05/15 SI (expdte. electrónico: 2020/00009298A), que **legalizó** a la entidad mercantil "Fuerteventura 10, S.A." **dos (2) sondeos costeros ejecutados para la captación e inyección indirecta de aguas subterráneas marinas** para alimentar el sistema de aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía instalado en el complejo hotelero denominado "Apartamentos Las Palmeras I", actualmente hotel "H10 Ocean Suites", como **sondeos de investigación para estudiar la capacidad de extracción (aforo) y filtración**, situada en el ámbito de la Urbanización "Corralejo-Playa" (polígonos P-5 y P-6), en Corralejo, T.M. La Oliva, **por incumplimiento de las condiciones impuestas**.

SEGUNDO: Instar a la entidad mercantil FUERTEVENTURA 10 S.A. a que mantenga fuera de explotación los referidos sondeos (2), debiendo atender a la resolución que recaiga en el



expediente número **2019/00006279W**, relativo a la solicitud de la entidad peticionaria de autorización para el uso y aprovechamiento de las aguas alumbradas en los mismos, que se encuentra en trámite en esta Administración hidráulica.

TERCERO: De la presente resolución se dará traslado al interesado.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión siendo las once horas y cincuenta minutos del día y fecha indicado en el encabezamiento.